

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1.00 peseta Atrasado, 2.00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Martes 27 de marzo de 1951

Núm. 86

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

	PÁGINA
Orden de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Delirín Arilla Grasa contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó rectificación de antigüedad en su actual empleo.	1318
Otra de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Leonardo Valverde Berrocal contra Orden del Ministerio de Justicia, que da carácter oficial al Escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia	1318
Otra de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Gómez Rojo, Auxiliar Mayor de Intervención Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	1318
Otra de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Fernández Rubio contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	1319
Otra de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Félix Flores González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	1319
Otra de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Máximo Blanco Lorenzo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	1320
Otra de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Angela Morán Quintanilla contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 31 de marzo de 1949	1321
Otra de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan García Bernat contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	1321
Otra de 15 de marzo de 1951 por la que se nombra Porteros terceros de los Ministerios Civiles a los concursantes que se relacionan	1322

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 26 de enero de 1951 por la que se concede la libertad condicional a dos penados	1324
Otra de 16 de febrero de 1951 por la que se nombra Capellán del Cuerpo de Prisiones a don Eduardo Huidobro Pardo	1324
Otra de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Alejo López Mellado, Juez de entrada	1324
Otra de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Luis Antonio Burón Barba, Juez de ascenso.	1324
Otra de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Fernando Fernández García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	1324
Otra de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Daniel Ferrer Martín, Juez de ascenso	1324
Otra de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José Rivera García, Juez de ascenso	1325
Otra de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José de Luna Guerrero, Juez de ascenso.	1325
Otra de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Tarrasa a don Cesáreo Rodríguez Aguilera, Juez de término	1325

Orden de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Valls a don Francisco Pera Verdaguer, Juez de término.	1325
Otra de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vergara a don Pedro Jesús Vitrián Esparza, Juez de término	1325
Otra de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Calatayud a don Angel Falcón García, Juez de término.	1325
Otra de 21 de marzo de 1951 (rectificada) por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Agustín Azparren Gaztamalde Juez de entrada	1325
Rectificación a los sumarios (páginas 1266 y 1280) de la Orden de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Belchite a don Miguel Español la Plana, Juez de entrada	1325
Rectificación a los sumarios (páginas 1266 y 1281) de la Orden de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Hervás a don José Moreno Moreno, Juez de entrada	1325
Rectificación a la Orden de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Luis Sentis Anfruns, Juez de ascenso	1325
Rectificación a la Orden de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Simón Pérez Martín, Juez de entrada	1325
Rectificación a la Orden de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Bernardo Francisco Castro Pérez, Juez de ascenso	1325

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 28 de febrero de 1951 por la que se concede a don Edmundo Francés y Nuñez de Arenas el pase a la situación de excedencia voluntaria	1325
--	------

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolio</i> (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se mencionan	1325
Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado el día 26 del actual	1325
INDUSTRIA Y COMERCIO.— <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)</i> .—Circular 763-A por la que se señalan los precios para la carne de ganado vacuno, por kilo canal, en matadero y venta al público en establecimiento detallista, según épocas y calidades	1325
Circular 763-B por la que se señalan precios para la carne de ganado lanar y cabrio, por kilo canal, sobre matadero y los correspondientes de venta al público en establecimiento detallista, según épocas, variedad y calidades	1325
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas</i> .—Concediendo a don Ignacio Blanco Martín autorización para derivar aguas del río Pisuerga en término municipal de Valoria la Buena (Valladolid) con destino al riego de finca de su propiedad	1325
EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Archivos y Bibliotecas</i> .—Edicto por el que se excita a don Cirio Bayo Seguro o en su caso, a sus herederos, para que en el término de un año reimpriman las obras «El Peregrino Ehtretenido» y «Lazarillo Español»	1325

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Delfín Arilla Grasa contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó rectificación de antigüedad en su actual empleo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Delfín Arilla Grasa, Brigada de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó rectificación de antigüedad en su actual empleo;

Resultando que en instancia dirigida al Ministerio del Ejército en 11 de febrero pasado el interesado solicitó se rectificara su antigüedad en el empleo de Sargento, asignándole el puesto en el escalafón que en consecuencia le correspondía, exponiendo, en resumen, que fue promovido a dicho empleo por el Decreto de 20 de la Junta de Defensa Nacional, con la antigüedad de 18 de agosto de 1936; que posteriormente, a propuesta del General Jefe de la Quinta División Orgánica, le fué confirmado aquel empleo, señalándole la antigüedad de 1 de septiembre del mismo año, y que en la escalilla de su Arma figura con la antigüedad de 20 de marzo de 1937, habiendo dispuesto el Ministerio en Orden de 18 de febrero último que no procede el curso de la aludida solicitud, por haber sido formulada fuera del plazo que señala la Real Orden circular de 17 de noviembre de 1914;

Resultando que en 3 de abril pasado el interesado interpuso recurso de agravios contra la expresada Orden ministerial, exponiendo en su escrito, además de las manifestaciones y pedimentos formulados en su anterior instancia, que fué alistado en la División Azul de Voluntarios, sin que se le hayan otorgado los beneficios imputados a dichas fuerzas, por lo que replica se le concedan tales beneficios, y en su consecuencia, el puesto en el escalafón de su Arma que pueda corresponderle;

Resultando que la Sección de Infantería del Ministerio informa a los efectos de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio de 1944 que en 7 de diciembre de 1940 se había modificado la antigüedad que hasta entonces había ostentado el interesado en su empleo de Sargento por la dispuesta en la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937, que era la que le correspondía, y no la de 18 de agosto de 1936, toda vez que por su antigüedad de cabo no le podían ser de aplicación los beneficios del Decreto 50, por no estar declarado apto para Sargento cuando se inició el Movimiento Nacional, por todo lo cual se propone la desestimación del recurso, así como por haber dejado de interponer el recurso de reposición a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944 es requisito previo inexcusable para formular el recurso de agravios el que haya sido interpuesto y

desestimado el de reposición a que la misma Ley se refiere ante la propia autoridad que dictó la resolución reclamada, por lo cual la jurisprudencia ha declarado reiteradamente que la sola omisión de este requisito basta para que el recurso de agravios se declare improcedente, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto;

Considerando que en el presente caso se ha omitido por el recurrente el trámite previo de reposición,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Leonardo Valverde Berrocal contra Orden del Ministerio de Justicia que da carácter oficial al Escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Leonardo Valverde Berrocal contra Orden del Ministerio de Justicia que da carácter oficial al Escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia; y

Resultando que una Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25, concedió carácter oficial al Escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia;

Resultando que contra dicha Orden interpuso el recurrente recurso de reposición en 5 de junio de 1950, en solicitud de que le sean reconocidos los servicios prestados desde los dieciséis años, fundamentando su pretensión en analogía con lo dispuesto en la legislación general de Clases Pasivas, toda vez que ni la Ley de 8 de junio de 1947 ni disposición alguna especialmente reguladora del Estatuto de los funcionarios de la Administración de Justicia establecía nada sobre el caso concreto. Alega el recurrente la doctrina sentada en las resoluciones de los recursos de agravios de doña Mercedes Jiménez del Río y don Nicolás Cánovas González (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 y 24 de mayo de 1950);

Resultando que denegada la reposición por el silencio administrativo interpuso el Sr. Valverde Berrocal recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno en 31 de julio de 1950 y que la Sección cuarta de la Dirección General de Justicia propuso la declaración de improcedencia del recurso, alegando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 19 de noviembre de 1948, existe un plazo de quince días para for-

mular reclamaciones contra un escalafón y que el Sr. Linares no utilizó la reclamación mencionada, por lo cual debe estimarse que se ha recurrido contra una resolución firme;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto, y Decreto de 19 de noviembre de 1948;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que solamente son impugnables en agravios las resoluciones de la Administración con carácter firme y definitivo, por no ser procedente utilizar contra ellas recursos ordinarios ni ningún otro género de reclamación en vía gubernativa;

Considerando que la resolución impugnada en el presente recurso de agravios, a saber, la Orden de 22 de mayo de 1950, que da carácter oficial al escalafón de Auxiliares de la Administración de Justicia, disponía expresamente que en el plazo de quince días podían los interesados formular reclamaciones contra la misma, reclamaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto de 19 de noviembre de 1948, habría de resolver el Ministerio, por lo que es evidente que se impugna en el presente recurso de agravios una resolución administrativa que carecía del carácter de definitiva, toda vez que pudo haberse reclamado la Orden en el plazo de quince días, previamente a la utilización de la vía de agravios, por aquellos Auxiliares de la Administración de Justicia que estuviesen disconformes con su situación en el Escalafón,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Gómez Rojo, Auxiliar Mayor de Intervención Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Fernando Gómez Rojo, Auxiliar Mayor de Intervención Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Auxiliar Mayor de Intervención don Fernando Gómez Rojo pasó a la situación de retirado en el año 1931, por haber cumplido la edad reglamentaria, y que prestó servicio en nuestra Guerra de Liberación desde el 11 de diciembre de 1937 hasta el fin de la campaña;

Resultando que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, reconociendo al interesado

la correspondiente pensión, calculada sobre el sueldo regulador, más seis quinquenios, y señalando el día 12 de julio de 1949 como fecha de arranque para la percepción de los citados beneficios;

Resultando que contra el acuerdo anterior interpuso el señor Gómez Rojo recurso de reposición, en solicitud de que fuesen retrotraídos los efectos del mencionado señalamiento al día 1 de enero de 1944, y que dicho recurso de reposición fué expresamente denegado en 7 de julio de 1950, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que no podían concederse efectos retroactivos al Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que en 24 de agosto del año 1950 interpuso el señor Gómez Rojo recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, en solicitud de que se le acumulara un quinquenio más y de que los efectos del Decreto de 11 de julio de 1949 fuesen referidos al día siguiente al de promulgación de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto; Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando, en cuanto a la petición del recurrente de que se le acumule un quinquenio a efectos de señalamiento de haber pasivo, que tal pretensión debe ser declarada improcedente, toda vez que no fué deducida oportunamente en el recurso de reposición, y es doctrina reiterada de esta jurisdicción que es requisito previo e indispensable a la vía de agravios el haber intentado en tiempo y forma la reposición del acuerdo recurrido;

Considerando, en cuanto a la pretensión del recurrente de que se le atribuyan efectos retroactivos al Decreto de 11 de julio de 1949, que ya ha sostenido esta jurisdicción en repetidas ocasiones que el citado Decreto carece de efectos retroactivos, no sólo porque no haciendo declaración expresa en contrario es forzoso estimarlo así en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Código Civil, sino también porque el artículo único del citado Decreto emplea la palabra «alcanzarán», con lo cual dispone expresamente que sus beneficios deben producirse en el futuro, no pudiendo argumentarse en contra empleando argumentos de analogía, toda vez que en materia de reconocimiento de derechos pasivos es obligada la interpretación restrictiva.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios, en cuanto a la petición del recurrente de que se le acumule un quinquenio, y desestimarlos en todo lo demás.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Fernández Rubio contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Fernández Rubio, Maestro de Banda de Infantería, retirado, contra

acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 13 de junio de 1950, acordó reconocer al Suboficial Maestro de Banda, retirado extraordinario don José Fernández Rubio, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 un haber pasivo mensual de 525 pesetas, que son el 90 por 100 del sueldo de Brigada vigente en 1943, más dos quinquenios acumulables;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición, alegando que debía tomarse como sueldo regulador básico de su señalamiento el sueldo de Capitán, toda vez que hasta la fecha de su retiro acreditada más de treinta y cinco años de servicios efectivos;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar el recurso de reposición, por estimar que, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden circular de 19 de mayo de 1944, el sueldo regulador computable era el del empleo alcanzado en el momento del retiro, en la cuantía vigente en el presupuesto de 1943;

Resultando que en 4 de octubre de 1950 interpuso el señor Fernández Rubio recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden circular del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 y el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe ser tomado como sueldo regulador el del empleo de Capitán, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934;

Considerando que antes de entrar en el examen de la cuestión que se plantea en el presente recurso de agravios conviene fijar cuáles son las disposiciones aplicables al caso, siendo de notar a este respecto que como la Ley de 13 de diciembre de 1943 estableció un régimen especial de pensiones extraordinarias de retiro al margen del sistema ordinario de Clases Pasivas, sólo serán aplicables los preceptos del Estatuto en lo que no se halle previsto en dicha Ley especial y sus disposiciones complementarias, integradas por las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina; la Ley de 17 de julio de 1945 y el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que de la facultad de opción que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede a los interesados se desprende que son incompatibles uno y otro régimen de pensiones;

Considerando que el artículo 9 de la Ley de 5 de julio de 1934 se refiere al régimen ordinario de pensiones, por lo que en modo alguno puede servir de base para la concesión de una pensión extraordinaria, toda vez que ha quedado sentada la independencia entre ambas y además la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 establece como sueldo regulador el del empleo correspondiente a la fecha de retiro;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Félix Flores González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Félix Flores González, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el recurrente, que se hallaba en situación de retirado voluntario al iniciarse el Alzamiento y se incorporó al Ejército Nacional, prestando servicio activo durante la Campaña, al ser desmovilizado y volver a su anterior situación solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, acordando la Sala de Gobierno, en 13 de junio de 1950, que, como el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 21 de febrero de 1940, o sea en fecha posterior al 1 de abril de 1939, proceda, de conformidad con lo acordado por el Consejo Pleno en 24 de febrero de 1950, denegar su petición;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que el Decreto de 11 de julio de 1949 concede los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a todos los retirados que prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, sin establecer limitación alguna por razón de la fecha en que cumplieren la edad para el retiro forzoso, y de señalarse alguna fecha tope sería el 13 de diciembre de 1943, ya que el Decreto dice que se aplicarán sus beneficios en la misma forma que para los retirados entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 dispuso la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944; y tanto en un supuesto como en otro el recurrente, por haber cumplido la edad para el retiro en 11 de marzo de 1940, cae dentro del ámbito de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Fiscal militar, al informar el recurso de reposición, se limitó a alegar que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida procedía desestimarlos;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939 o a todos los que, reuniendo las demás condiciones, volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944

del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzaran a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos, que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar quienes deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando que aun cuando se entienda que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que se hace en el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibles, porque quedarían excluidos todos los que se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo—, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 21 de febrero de 1940;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, «por que el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 21 de febrero de 1940», hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, tal como el Decreto exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército, y esto no consta, bastaría con hacer notar para poner de relieve el error de la resolución impugnada que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina.»

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en consecuencia, que revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasado por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Máximo Blanco Lorenzo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Máximo Blanco Lorenzo, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el recurrente, que se hallaba en situación de retirado voluntario al iniciarse el Alzamiento y se incorporó al Ejército Nacional, prestando servicio activo durante la Campaña, al ser desmovilizado y volver a su anterior situación solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, acordando la Sala de Gobierno en 10 de mayo de 1950 que como el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 11 de marzo de 1940, o sea en fecha posterior a la de 1 de abril de 1939, procede, de conformidad con lo acordado por el Consejo Pleno en 24 de febrero de 1950, denegar su petición;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo denegado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que el Decreto de 11 de julio de 1949 concede los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a todos los retirados que prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, sin establecer limitación alguna por razón de la fecha en que cumplieren la edad para el retiro forzoso, y de señalarse alguna fecha tope, sería el 13 de diciembre de 1943, ya que el Decreto dice que se aplicarán sus beneficios en la misma forma que para los retirados entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 dispuso la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, y tanto en un supuesto como en otro, el recurrente, por haber cumplido la edad para el retiro en 11 de marzo de 1940, cae dentro del ámbito de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Fiscal Militar, al interponer el recurso de reposición, se limitó a alegar que, como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida, procedía desestimarlos;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación cumplieron la edad para el retiro forzoso antes de 1 de abril de 1939

o a todos los que, hallándose en las mismas circunstancias, volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieron la edad para el retiro forzoso después de 1 de abril de 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 alcanzaran a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después de 1 de abril de 1939;

Considerando que aun cuando se entienda que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que se hace en el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibles, porque quedarían excluidos todos los que se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo—, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 11 de marzo de 1940;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, «por que el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 11 de marzo de 1940», hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, tal como el Decreto exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército, y esto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejér-

ditos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones que las que esta Ley determina.»

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1949.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Angela Morán Quintanilla contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 31 de marzo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Angela Morán Quintanilla contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 31 de marzo de 1949 por la que fué destinado a la Secretaría del expresado Ministerio don Andrés Antonio Plaza Lerena; y

Resultando que en las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 3 de mayo de 1948 aprobó con el número 8 doña Angeles Moran Quintanilla, que como Jefe de Negociado de tercera clase fué destinada a la Delegación Administrativa de Zamora;

Resultando que en las oposiciones libres convocadas por Orden de 10 de mayo de 1948 aprobó con el número 1 don Andrés Antonio Plaza Lerena, que como Jefe de Negociado de tercera clase fué destinado a la Secretaría del Ministerio por Orden ministerial de 31 de marzo de 1949 (D. O. del 10 de mayo);

Resultando que en escrito fechado en 23 de mayo de 1949 solicitó la recurrente, del Subsecretario de Educación Nacional ser nombrada en alguna dependencia con destino en Madrid, alegando que tenía idéntico derecho al señor Plaza, y que dicha solicitud quedó desestimada por Decreto marginal del Subsecretario, que se fundamenta en que el destino a Madrid sólo podrá conseguirse mediante el sistema de concurso de traslado;

Resultando que contra esta resolución interpuso la señora Morán recurso de alzada en 6 de agosto siguiente, solicitando la anulación del nombramiento del señor Plaza y que recayese a favor de ella el nombramiento para la plaza de referencia, y en 6 de diciembre de 1949, estimando denegada la alzada por el silencio administrativo, interpuso la recurrente recurso de reposición;

Resultando que no habiendo recaído tampoco resolución expresa en el recurso de reposición, interpuso la recurrente el recurso de agravios, reiterando su pretensión de que se anule el nombramiento de don Andrés Antonio Plaza Lerena y se le nombre en su lugar, fundamentándose el citado recurso en las siguientes razones:

1.ª Infracción del apartado c) y se-

gundo párrafo del D), de la letra D), del artículo cuarto del Reglamento aprobado por el Real Decreto de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año en relación con los artículos 27 y 94 del Real Decreto de 30 de diciembre de 1918.

2.ª Infracción de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1940 que regula la forma de proveer las vacantes que se produzcan en los servicios centrales o provinciales del Ministerio de Educación Nacional.

3.ª Falta de eficacia jurídica del artículo noveno de la Orden ministerial de 10 de mayo de 1940;

Resultando que la Subsecretaría de Educación Nacional informó que el plazo para recurrir en agravios caducó el día 6 de agosto de 1949, y en cuanto al fondo del asunto, alegó, de acuerdo con lo informado por la Sección de Recursos en el trámite de alzada, que debía distinguirse entre la provisión de una vacante por oposición libre y esa misma adjudicación realizada entre los propios funcionarios del cuerpo, ya por el sistema de antigüedad, por el de elección o por el de oposición restringida, por lo cual no cabe aplicar al nombramiento del señor Plaza la Orden ministerial de 8 de octubre de 1940, que únicamente se refiere a los concursos;

Resultando que se dió vista del escrito de recurso de agravios al señor Plaza, el cual manifestó que con arreglo a la Ley de 2 de marzo de 1949 queda la Administración facultada para acordar discrecionalmente los traslados de los funcionarios, en atención a las necesidades del servicio;

Vistos: Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto; Ley de 2 de marzo de 1939; Orden ministerial de 2 de octubre de 1940; Real Decreto de 7 de septiembre de 1918, y demás disposiciones que se citan;

Considerando, en cuanto a la procedencia del presente recurso de agravios, que la pretensión deducida por la recurrente contiene dos peticiones diversas, a saber: que se anule el nombramiento del señor Plaza Lerena y que se le destine a ella a Madrid en la vacante que la revocación del nombramiento impugnado produciría;

Considerando que el nombramiento del señor Plaza para la Secretaría del Ministerio tuvo lugar por Orden ministerial de 31 de marzo de 1949, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de mayo siguiente, y teniendo esta resolución carácter firme y definitivo y no habiendo sido directamente recurrida en tiempo y forma en reposición y agravios es inatacable por la interesada desde el punto de vista procesal administrativo, toda vez que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que las resoluciones administrativas firmes y definitivas, contra las que no se han utilizado en su debido tiempo los recursos de reposición y agravios, no pueden ser objeto de impugnación ni tampoco aquellas otras posteriores que se limitan a confirmirlas. Esto aparte de que se trata de una resolución adoptada por la Administración en virtud de sus facultades discrecionales;

Considerando en cuanto a la petición de la recurrente de ser destinada a Madrid, petición deducida en su instancia a la Subsecretaría de Educación Nacional, que deben ser examinadas las razones de fondo de esta petición, toda vez que ha sido debidamente recurrida en alzada primero y en reposición y agravios después;

Considerando que la cuestión se plantea en el sentido de determinar si tiene derecho la recurrente a ser destinada a Madrid, bien en el puesto del señor Plaza Lerena, bien en otros diferentes;

Considerando que de acuerdo con las razones sentadas anteriormente, carece de derecho la recurrente a ser nombrada en el lugar del señor Plaza, toda vez que

el nombramiento de este señor es firme e inatacable;

Considerando que tampoco puede afirmarse que la Administración haya causado un agravio a la señora Morán Quintanilla al negarle un destino en Madrid, toda vez que con arreglo a la Orden ministerial de 8 de octubre de 1940 el sistema de concursos es la forma normal de provisión de vacantes en los servicios centrales o provinciales del Ministerio de Educación Nacional, y que si bien la Subsecretaría del mismo está facultada por la Orden citada, y en definitiva, por la Ley de 2 de marzo de 1949, para trasladar libremente a los funcionarios en atención a las conveniencias del servicio, la apreciación de dichas conveniencias y el uso en definitiva de esta facultad es material discrecional que no puede ser objeto de un recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios en cuanto a la petición de la recurrente de que se revoque el nombramiento del señor Plaza y desestimarle en lo demás.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1949.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan García Bernal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan García Bernal, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Juan García Bernal, Suboficial de Infantería, retirado extraordinario, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a lo que el citado Consejo accedió, reconociéndole el derecho a un haber pasivo calculado sobre el sueldo regulador, más dos quinquenios de 500 pesetas;

Resultando que contra la resolución anterior interpuso el señor García Bernal recurso de reposición en solicitud de que se modificase su haber pasivo, reconociéndole cuatro quinquenios acumulables en lugar de dos, toda vez que fué ascendido a Sargento en el año 1930 y retirado en 1931;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó el recurso en 3 de octubre de 1950, accediendo plenamente a la pretensión deducida por el recurrente;

Resultando que creyendo denegada la resolución por el silencio administrativo, interpuso el señor García Bernal recurso de agravios insistiendo en la pretensión deducida;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, en sus artículos tercero y cuarto;

Considerando que en el presente caso ha sido estimado el recurso de reposición, por lo cual ha desaparecido la pretensión deducida en el presente recurso de agravios razón por la cual ya no ha lugar a resolverlo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar no haber lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de marzo de 1951 por la que se nombra Porteros terceros de los Ministerios Civiles a los concursantes que se relacionan.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 4.º, 34, 35 y 37 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y como resultado del concurso anunciado por Orden de 24 de noviembre último, esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Nombrar Porteros terceros de los Ministerios Civiles, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y destino en los Centros que se indican, a los concursantes que figuran en la relación que a continuación se inserta.

2.º El expresado sueldo de 3.000 pesetas y los que por ascenso puedan corresponder en lo sucesivo a los concursantes Embrados en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles en la proporción establecida en el artículo 37 del Estatuto, será compatible con el haber pasivo que tienen acreditado como retirados de las Fuerzas Armadas y en el Ejército hasta el límite de 10.000 pesetas anuales; para el más exacto cumplimiento de esta condición, los designados Porteros por virtud de esta Orden deberán remitir al Negociado de Personal de esta Presidencia, en el plazo de un mes, contado desde la toma de posesión, certificación expedida por el Centro en el que perciban su pensión, acreditativa de la cuantía íntegra anual de ésta.

3.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto del Estatuto, serán colocados en el Escalafón, por Orden de la fecha de posesión en los destinos que se les asigna, en los que deberán presentarse a este efecto en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, transcurrido el cual sin efectuarlo, o las prórrogas que reglamentariamente se les conceda, se entenderá que renuncian a su empleo, conforme previene el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

4.º Los Jefes de las Dependencias respectivas comunicarán a esta Presidencia las fechas en que los interesados se incorporen a tomar posesión de sus empleos.

5.º Por los Ministerios de que dependen los Centros a que se les destina, se les expedirán los títulos administrativos. Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

RELACION a que se refiere la Orden anterior de retrados comprendidos en el artículo cuarto del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, que son nombrados Porteros terceros de los Ministerios Civiles.

NOMBRE Y APELLIDOS	Destino	Fecha de nacimiento	NOMBRE Y APELLIDOS	Destino	Fecha de nacimiento
Gabriel Fornieles Fernández	Inst. Nac. «Jaime Balmes», Barcel.ª	3-12-1889	Antonio Ascó Soler	Admón. Pral. Correos, Valencia	19-10-1891
Juan Lajusticia Gracia	Universidad, Zaragoza	13-12-1889	Narciso del Río Quiniano	Audiencia Provincial, Bilbao	28-10-1891
Manuel Pérez Sánchez	Jef.ª Sup. Policía, Barcelona	13-1-1890	José García Roldán	Facultad de Veterinaria, Córdoba	13-11-1891
Bartolomé Carmona de Haro	Universidad, Barcelona	16-1-1890	Agustín Giménez Reyes	Admón. de Correos, Valencia	16-11-1891
Angel Gutiérrez Laciana	Idem id.	1-3-1890	Manuel Paredes Palomino	Audiencia Provincial, Cádiz	7-12-1891
Antonio Urrutia Fernández	Aduana, Port-Bou	1-3-1890	Juan Miralles Leal	Admón. de Aduanas, Aguilas	27-12-1891
Pedro Armero Junco	Deleg. Industria, Castellón de la P.	7-3-1890	Aquilino Martínez Antónana y Eguilaz	Asp. en expect. de destino en Irún.	4-1-1892
Enlago Rodríguez Valle	Esc.ª Sup. Arquitectura, Madrid	11-3-1890	Barkasar Núñez Núñez	Jefatura Agronómica, Bilbao	6-1-1892
José Hernández Aguilár	Admón. Correos, La Coruña	17-3-1890	Centro de Telecommunic, Huelva	18-1-1892	
Juan Recio Merchán	Deión. Gral. Correos y Tel. Madrid	29-3-1890	Germán Martínez Marín	Deleg. Admín. Ens. Prim. Sta. C. T.	19-1-1892
Rafael Torres Heredia	Museo Bellas Artes, Córdoba	22-4-1890	Idelfonso Fernández López	Audiencia Territorial, Sevilla	23-1-1892
Manzano Izquierdo Camara	Deión. Gral. Correos y Tel. Madrid	24-4-1890	Mateo Iniesta Martínez	Idem id. Palma de Mallorca	25-1-1892
Gregorio Prado Sobrino	Real Academia Medicina, Madrid	9-5-1890	Julán de la Fuente Salceda	Deleg. Adm. Ens. Primaria, Bilbao	28-1-1892
Juan Rivo Santos	Deión. Gral. Correos y Tel. Madrid	24-5-1890	Emilio Alcázar Cuevas	Esc.ª Artes y Oficios Art. Granada	16-2-1892
Pascual Ortuno Vizcaino	Admón. Correos, Valencia	29-5-1890	Simón Pérez Sánchez	Universidad, Sevilla	18-2-1892
José Nicolás Morales	Gobierno Civil, Murcia	31-5-1890	Federico Vazquez Sierra	Audiencia Territorial, Oviedo	22-2-1892
Cecilio Argonones Pérez	Trib. Econ. Adm. Central, Madrid	3-6-1890	Manuel Rueda Muñoz	Escuela del Magisterio Sevilla	1-3-1892
Joaquín Regodón Palomino	Deión. Gral. Correos y Tel. Madrid	5-6-1890	Mariano Lanza Ruiz	Admón. de Correos, Valencia	3-3-1892
Alfonso Agudo Pruno	Idem id. id.	7-6-1890	Francisco Galiano Generoso	Instituto Ens. Media, Cabra	6-3-1892
Alejandro Jimeno Sorla	Jefatura Agronómica, Logroño	28-6-1890	Gabriel González Calleja	Gobierno Civil, Burgos	8-3-1892
Marcel Rodríguez López	Insp. Prov. Ens. Primaria, Santander	30-6-1890	José Giménez Martínez	Admón. Pral. de Correos, Valencia	13-3-1892
Antonio Mantas Ferradé	Museo Bellas Artes, Córdoba	18-7-1890	Eustasio Fascal Sanz	Universidad, Oviedo	29-3-1892
Carlos Vilchez Ruiz	Universidad, Granada	21-7-1890	José Lledó García	Admón. Pral. de Correos, Sevilla	5-4-1892
Santiago Hernández Martín	Districto Mineo, Huelva	25-7-1890	Jaime Puigadas Serra	Universidad, Barcelona	14-4-1892
Victor Macías Sanz	Deión. Gral. Correos y Tel. Madrid	28-7-1890	Jaime Ferrando Andrés	Centro de Telecommun., Granada	24-4-1892
Enrique Palero Sorla	Idem id. id.	13-7-1890	Antonio Rocasolano Alburg	Universidad, Valencia	24-4-1892
Manuel Fernández Torres	Admón. Pral. Correos, La Coruña	3-8-1890	Antonio Molinera Iglesias	Idem, Barcelona	26-5-1892
Salvador Sánchez García	Deión. Gral. Correos y Tel. Madrid	6-8-1890	José Pá Nacher	Admón. Pral. de Correos, Reus	9-6-1892
Luis Monja Olmedo	Idem id. id.	19-8-1890	Eusebio Díez Fontal	Escuela del Magisterio, Bilbao	21-6-1892
Vicente Montes López	Conservatorio Musica, Córdoba	21-8-1890	Juan López Olmo	Delegación Estadística, Sevilla	24-6-1892
Antonio Díaz Corado	Deión. Gral. Correos y Tel. Madrid	4-9-1890	Jesús Calle Pazos	Universidad, Santiago de Comp.	3-7-1892
Hernánades Buendía García	Inst. Nac. Ers. Media, Algeciras	10-9-1890	Bartolomé Bujosa Muntaner	Biblioteca pública, Palma de Mai	11-7-1892
Idelfonso Coco Rábano	Deión. Gral. Correos y Tel. Madrid	11-9-1890	Antonio Núñez Corrales	Jefatura Agronómica Cádiz	26-7-1892
Francisco Jaime Adrente	Admón. Pral. Correos, Huelva	23-9-1890	Ignacio López Pérez	Jefatura de Obras Públicas, Cádiz	14-8-1892
Pedro Rodríguez Megias	Admón. Pral. Correos, Murcia	26-9-1890	Manuel García Jiménez	Inst. Nac. Ens. Media, Córdoba	15-8-1893
Mariano Cheliz Berral	Escuela de Comercio, Zaragoza	6-10-1890			

Francisco Márquez Márquez	Centro de Telecomunic. Badajoz	10-10-1890	Severo Pérez Romero	Facultad de Medicina, Cádiz	20-8-1893
José Ceballos González	Biblioteca pública, Orihuela	13-10-1890	Cándido Arias Mateo	Escuela de Cerámica, Manises	4-9-1892
Danié Rodríguez Salvaor	Inst. Ens. Media, Ciudad Rodrigo	18-10-1890	Victor Cuenca Mancebo	Aduana, Valdepeña de Alcántara	14-9-1892
Pedro Sosa Ramirez Romero	Deión, Gral. Correos y Tel. Madrid	18-10-1890	Federico Madrid Bernal	Conservatorio de Música, Córdoba	19-9-1892
Maximo Hernández Romero	Idem id. id.	20-10-1890	Manuel Rico Torres	Escuela de Comercio, Las Palmas	24-9-1892
Cirilo Hidalgo Jiménez	Idem id. id.	21-10-1890	Francisco Aleman Acosta	Admón. Pral. de Correos, Córdoba	3-10-1892
Alfredo Carrido Martínez	Inst. Enseñanza Media, Cartagena	22-10-1890	Manuel García Esparza	Idem id. id. Cádiz	8-10-1892
Ramón López Nuñez	Inst. Nac. Ens. Media, La Coruña	25-10-1890	Saturnino Cuesta Martín	Idem id. id. Cádiz	16-10-1892
Mariano Martínez Sánchez	Admón. Pral. de Correos, Valencia	25-10-1890	Francisco Santactén Pochillo	Audiencia Provincial, Llerida	11-11-1892
Antonio Lobos Lobos	Deión, Gral. Correos y Tel. Madrid	7-11-1890	Domingo Rodríguez Santos	Inst. Nac. «Peñaflorida», San Seb.	10-11-1892
Juan Muñoz-Sánchez Arroyo	Idem id. id.	9-11-1890	José Magro Torres	Facultad de Medicina, Cádiz	20-11-1892
José Benavente Estani	Museo Arqueológico, Tarragona	15-11-1890	León Soñia Ransanz	Jefatura Obras Públicas, Logroño	20-3-1893
Luis San José Expósito	Deión, Gral. Correos y Tel. Madrid	26-11-1890	José Pérez Ruiz	Audiencia Prov. Cast de la Plana	11-4-1893
Angel Sitcha Murcia	Inst. Nac. Ens. Media, Cartagena	30-11-1890	Isaac Villosa Rubio	Inst. Nac. Enseñanza Media, Cádiz	25-5-1893
Arsenio Franco Castellaros	Esc. Peritos Industriales, Béjar	7-12-1890	Antonio Peinado Mengibar	Jefatura Agronomica, Gerona	27-7-1893
José Riquelme Torrala	Inst. Nac. Ens. Media, Murcia	10-12-1890	Francisco Rodríguez Sáez	Inst. «Austrias Marcha», Barcelona	10-11-1893
Carlos Campoy Lorense	Museo «Sorolla», Madrid	14-12-1890	Aniano Molina Serrano	Inst. «Milla Fontanals», Barcelona	3-12-1893
Eusebio Alcazar González	Museo «Lázaro Galdiano», Madrid	15-12-1890	Luis Blasco Borreguero	Administración de Aduanas, Cádiz	9-12-1893
Lázaro Martínez García	Consejo Sup. Inv. Científ. Madrid	17-12-1890	Daniel Lázaro Zurita	Inst. «Milla Fontanals», Barcelona	11-12-1893
Zacarias Hernández Pablos	Museo «Lázaro Galdiano», Madrid	18-12-1890	José María Bañón Braxtons	Escuela de Comercio, Vigo	13-1-1894
Tatfillo González Lobej	Esc. Peritos Industriales, Madrid	28-12-1890	Marín García Sánchez	Asp. en exp. destino en Huesca	30-1-1894
Antonio Arce Rodrigo	Admón. Pral. Correos, Sevilla	12-1-1891	Felix Martinez Garcia	Inst. Nac. Ens. Media, Osuna	4-2-1894
José Pérez Jiménez	Museo de Arte Moderno, Madrid	15-1-1891	Juan Lago Gonzalez	Inst. Nac. Ens. Media, La Laguna	2-3-1894
Andrés Ezea Ramirez	Esc. Ingenieros Indust. Madrid	21-1-1891	Juan Als Sánchez	Inst. «Menéndez Pelayo», Barcelona	9-4-1894
Gil Naranjo Garcia	Deión, Gral. Banca y Bolsa, Madrid	24-1-1891	José Calero Garcia	Esc. Artes y Oficios, P. Mallorca	11-4-1894
Pablo Tejada Gutiérrez	Universidad Central, Madrid	29-1-1891	Guillermo Amengual Amorós	Instituto «Maragall», Barcelona	26-4-1894
Franco Soriano Cáceres	Idem id. id.	29-1-1891	Antonio González Trujillo	Instituto Mincero, Sta. C. Tenerife	2-5-1894
Higinio Alonso Sáez	Idem id. id.	3-2-1891	Antonio Gómez Lobej	Inst. Nac. Ens. Media, Atrreife de Lanzarote	31-5-1894
Luceo Gutiérrez Martín	Idem id. id.	8-2-1891	Aureliano Miguel Provencio	Idem id. id.	16-6-1894
Salvador Rovo Guiraun	Jef. Obras Públicas, Granada	13-2-1891	Angel Manso Váderribanos	Universidad Santiago de Compost.	1-7-1894
Isaías Ramos Peláez	Audiencia Territorial, Burgos	15-2-1891	Eduardo Fernández Soulo	Idem id. id.	13-7-1894
Ginés Garcia Garcia	Subdeleg. Estadística, Cartagena	17-2-1891	Francisco Gómez Varela	Inst. Nac. Ens. Media, Vigo	18-9-1894
Gabino Pérez Serrano	Delegación Hacienda Guadaluajara	19-2-1891	Manuel Prió Doyaguez	Esc. Sup. B. Artes «San Jorge», Barcelona	6-10-1894
Joaquín Grado Maroso	Universidad Central, Madrid	26-2-1891	Munuel Toro Luque	Idem id. id.	3-12-1894
Casimiro del Castillo Medel	Admón. Pral. Correos, Guadalajara	4-3-1891	Luis López Montoya	Idem id. id.	17-12-1894
Abardo Acuña Miras	Inst. Nac. Ens. Media, La Coruña	7-3-1891	José Blanco Andrés	Gobierno Civil, Gerona	23-12-1894
Chiraco Antón, de Diego	Universidad Central, Madrid	16-3-1891	José Martín Bellanco	Centro de Telecomunic. Vigo	24-12-1894
Juilián-Cerstinio Martínez Peroluan	Admón. Pral. Correos, Guadalajara	20-3-1891	Tomás Romo Zafrilla	Delegación de Hacienda, Oviedo	25-12-1894
José Valverde Hita	Minist. Educ. Nacional, Madrid	20-3-1891	Manuel Ruiz Hidalgo	Audiencia Provincial, Gerona	18-2-1895
Prudencio Molina Gómez del Pulgar	Universidad, Granada	20-3-1891	Enilio Fernández Diaz	Deleg. Adm. Ens. Prim. Barcelona	18-3-1895
Segundo Morales Jiménez	Ministerio Educación Nacional	21-3-1891	Luis Hornero Blaquez	Deleg. Prov. Es. adistrica, Barcelona	30-4-1895
Ruberto Jesús Muñoz Ceavera	Idem id. id.	24-3-1891	Francisco Roig Marzal	Universidad, Oviedo	26-5-1895
León Ciruelo Garcia	Idem id. id.	27-3-1891	José Raposo Gundin	Centro de Telecomunic. Mahón	13-6-1895
Pedro Arroyo Alonso	Deión, Gral. Correos y Tel. Madrid	11-4-1891	Vicente Diaz Moreno	Deleg. Prov. Estadística, Vigo	19-9-1895
Anselmo Leal Oteda	Audiencia Provincial, Santander	17-4-1891	Antonio Ferrer Juan	Delegación de Hacienda, Gerona	17-11-1895
Juan Garcia Sousa	Serv. Prov. Ganaderia, Madrid	20-4-1891	Juan Fernández Vidal	Centro de Telecomunic. Mahón	27-12-1895
José Martínez Sarasa	Aspirante exp. destino en Badajoz	30-4-1891	Raimundo Ramos Rodríguez	Deleg. Prov. Estadística, Bilbao	8-1-1896
Isidro Miguel Bravo	Audiencia Provincial, Huesca	1-5-1891	Pedro Alvaro Alonso	Administración de Aduanas, Mahón	22-2-1896
Pascual Lavilla Villar	Idem id. id.	15-5-1891	Bautista Linars Sanz	Escuela de Comercio San Sebastián	9-4-1896
Fernando Sanguino Gutiérrez	Idem id. id.	17-5-1891	Manuel Martín González Martín	Inst. Nacional Ens. Media, Gerona	20-5-1896
Antonio Ferrández Muñoz	Biblioteca Universitaria, Madrid	20-5-1891	Eladio Calleja Belinchon	Inst. «Adame Balme», Barcelona	28-5-1896
Isaac Zazo Evara	Idem id. id.	23-5-1891	Victor Arribas Beltrán	Audiencia Prov. Tarragona	15-6-1896
Feliciano Machin Ortega	Inst. Nac. Ens. Media, Algeciras	3-6-1891	Carlos Merino González	Universidad, Barcelona	1-9-1896
Juan Araque Martín	Escuela de Aparejadores, Madrid	9-6-1891	José Sáez Belver	Gobierno Civil, Tarragona	10-9-1896
Francisco Rueda Garcia	Deión, Gral. Inst. G. y C. Madrid	12-6-1891	Amador Baena Rodríguez	Biblioteca Pública, Gerona	16-9-1896
Joaquín Romero Calvo	Deleg. Prov. Estadística, Madrid	16-6-1891	Manuel Cáceres Junyuez	Deión Forestal, Llerida	17-1-1897
Indefonso Velasco Bazvo	Idem id. id.	17-6-1891	Diego Spier Rodríguez	Biblioteca Pública, Llerida	4-3-1897
Manuel Miró Vestres	Delegación de Hacienda, Madrid	25-6-1891	Florencio Mateo Vega	Admón. de Correos, Barcelona	14-3-1897
José Fernández Punta	Gobierno Civil, Sta. Cruz Tenerife	24-7-1891	Fernando Barcos Otero	Inst. Nac. Ens. Prim. Oviedo	28-4-1897
Esteban Hernández Pérez	Universidad, Barcelona	24-7-1891	Pedro Santamaría Sánchez	Deleg. Adm. Ens. Prim. Oviedo	9-8-1897
José Sin Castañeres	Inst. Enseñ. Media, Puentollano	9-9-91	Eugenio Rodríguez Manzano	Biblioteca Pública, Barcelona	2-3-1897
Benito Cárteles Rojo	Biblioteca pública, Huesca	7-8-1891	Sabás Maxso Peláez	Deleg. Gobierno San Seb. Gomera	13-11-1897
José Martín Domínguez	Admón. Pral. Correos, Burgos	23-8-1891	Teodoro Cuadrado Lorenzo	Universidad, Barcelona	5-12-1897
Pedro Vera Sánchez	Biblioteca pública, Huelva	27-8-1891	Arturo Medina Bernabé	Subdelegación Estadística, Gijón	27-12-1897
Pedro Rodríguez González	Inst. Nac. Ens. Media, Lorca	27-8-1891	Antonio Campillo Vigueras	Inst. Nac. Ens. Media, P.ueras	11-1-1898
Francisco Martín Macarró	Admón. Pral. Correos, Oviedo	17-9-1891		Admón. Pral. Correos, Barcelona	23-2-1898
Eduardo Pérez Esteban	Esc. Artes y O. Artísticos, Soria	22-10-1891			

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de enero de 1951 por la que se concede la libertad condicional a dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los penados que a continuación se expresan, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Benita García Ronras Gómez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Teófilo Martínez Collado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de febrero de 1951 por la que se nombra Capellán del Cuerpo de Prisiones a don Eduardo Huidobro Pardo.

Ilmo Sr.: Vacantes plazas en la Escala Facultativa del Cuerpo de Capellanes de Prisiones, y convocada por Orden ministerial de 26 de junio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de julio) la oportuna oposición para su provisión, es necesario entre tanto atender los servicios religiosos en los establecimientos que carecen de Capellán del Cuerpo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien nombrar Capellán interino, con sueldo anual de cuatro mil pesetas anuales y demás emolumentos legales, que percibirá con cargo a la Sección séptima, capítulo primero, artículo primero, grupo 13 «Personal Eclesiástico de Prisiones», del Presupuesto vigente, a don Eduardo Huidobro Pardo, con destino a servir la Prisión Provincial de Málaga, quien se posesionará en un plazo de veinte días.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Alejo López Mellado, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes, en relación con la Orden de 12 de enero del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por promoción de don Daniel Ferrer Martín, a don Alejo López Mellado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve el Juzgado de Sobras, debiendo surtir

todos sus efectos esta promoción desde el día 14 de julio de 1950, cuyo funcionario pasará a desempeñar el cargo de Juez de Melón, vacante por promoción de don José Vidal Fiol.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Luis Antonio Burón Barba, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes, en relación con la Orden de 12 de enero del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas, y vacante por promoción de don Rafael Jiménez Gamarra, a don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Bujalance, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 14 de julio de 1950, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Fernando Fernández García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes, en relación con la Orden de 12 de enero del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas, y vacante por promoción de don Francisco Pérez Arrue, a don Fernando Fernández García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Naval Moral de la Mata, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 14 de julio de 1950, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Daniel Ferrer Martín, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes, en relación con la Orden de 12 de enero del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas, y vacante por promoción de don Marcelino Álvarez Area, a don Daniel Ferrer Martín, Juez de Pri-

NOMBRE Y APELLIDOS	Destino	Fecha de nacimiento	NOMBRE Y APELLIDOS	Destino	Fecha de nacimiento
Juan Pérez Pindado	Centro Telecommunic. Barcelona	16-5-1898	Antonio Escubro Sales	Inst. Nac. Ens. Media. Manresa	11-5-1899
Ramón Villanueva Seijas	Idem id. Oviedo	15-8-1898	Aurelio García Cierente	Centro de Telecomun. Barcelona	12-6-1899
Manuel Aradilla Rodríguez	Escuela Mag. Maschimo. Gerona	9-9-1898	German Fernández Morales	Delegación Industria. Gerona	21-8-1899
Manuel Carboneo Delgado	Serv. Hidrául. Norte de E. Oviedo	13-10-1898	Francisco Anta Aragón	Centro Telecommunic. Barcelona	2-9-1899
Frutos Gil y Gil	Admón. Pral. Correos. San Sebast.	25-10-1898	Miguel Jiménez Ruiz	Admón. Pral. Correos. Barcelona	1-10-1899
José Munuera García	Centro Telecommunicación. Gerona	18-12-1898	Alfonso Castiello Pozano	Delegación de Trabajo. Gerona	11-10-1899
Sebastián García Nieto	Aduana. Port-Bou	2-1-1899	Gregorio Mailla Ramos	Delegación Hacienda. San Sebast.	4-12-1899
Joaquín Pérez González	Esc. Sup. Bellas Artes. Barcelona	14-2-1899	Fernando Villaverde Miguez	Inst. Nac. Ens. Media. Las Palmas.	4-12-1899
Faustino Luis González	Asp. en expect. de destino. Iruñ.	15-2-1899	Francisco Merito Molina	Aduana. Palamós	6-2-1900
Cesáreo Sánchez Bermejo	Aduana. Port-Bou	25-2-1899	José Luna Moreno	Admón. Pral. Correos. Bilbao	8-4-1900
Manuel Alarcón Segura	Idem id.	14-4-1899	Eusebio Carratañá Liedo	Admón. Pral. Correos. Las Palmas.	5-8-1900
Fidel Antonio López Tevar	Admón. Pral. Correos. Barcelona	24-4-1899	Fedro Casado Herranz	Deleg. del Gob. Sta. C. de la Palma	19-10-1900
Pedro Jiménez Feito	Universidad. Oviedo	29-4-1899	Antonio Sánchez Ferrández	Inst. Ens. Media. Sta. C. Palma	13-1-1901
José Juárez García	Estación Viticult. Vill del Panadés	3-5-1899			

Madrid, 15 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

mera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Torrijos, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 14 de julio de 1950, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José Rivera García, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes en relación con la Orden de 12 de enero del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas, y vacante por promoción de don Luis Cabrerizo Botija, a don José Rivera García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de La Palma del Condado, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 14 de julio de 1950, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José de Luna Guerrero, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes, en relación con la Orden de 12 de enero del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas, y vacante por promoción de don Manuel de la Cruz Presa, a don José de Luna Guerrero, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Alcañiz, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 14 de julio de 1950, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Tarrasa a don Cesáreo Rodríguez Aguilera, Juez de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes en relación con la Orden de 12 de enero del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Tarrasa, vacante por promoción de don Antonio Campos Manrubia, a don Cesáreo Rodríguez Aguilera, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término que sirve su cargo en el Juzgado de Puigcerdá.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Valls a don Francisco Pera Verdaguier, Juez de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes, en relación con la Orden de 12 de enero del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Valls, vacante por promoción de don Rafael Mirabete Oms, a don Francisco Pera Verdaguier, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve su cargo en el Juzgado de Vendrell.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vergara a don Pedro Jesús Vitrián Esparza, Juez de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes en relación con la Orden de 12 de enero del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vergara, vacante por promoción de don Francisco Pérez Arrúe, a don Pedro Jesús Vitrián Esparza, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve su cargo en el Juzgado de Alfaro.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Calatayud a don Ángel Falcón García, Juez de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes en relación con la Orden de 12 de enero del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Calatayud, vacante por promoción de don José Antonio Seijas Martínez, a don Ángel Falcón García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve su cargo en el Juzgado de Brihuega.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 21 de marzo de 1951 (rectificada) por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Agustín Azparren Gaztambide, Juez de entrada.

Habiéndose padecido error en dicha Orden, publicada en el número 85 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de marzo de 1951, página 1313, columna primera, segunda Orden, figurando indebidamente el

nombre de don Francisco Sánchez del Corral y del Río, en lugar del que a continuación se transcribe en la Orden correspondiente, que se inserta de nuevo debidamente rectificadas:

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes, en relación con la Orden de 12 de enero del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por promoción de don Luis Antonio Burón Barba, a don Agustín Azparren Gaztambide, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve el Juzgado de Puenteareas debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 14 de julio de 1950, cuyo funcionario pasará a desempeñar el cargo de Juez de Coin, vacante por fallecimiento de don Enrique Alonso-Cortés Fernández.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Director general de Justicia.

Rectificación a los sumarios (páginas 1266 y 1280) de la Orden de 21 de marzo de 1951, por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Belchite a don Miguel Español la Plana, Juez de entrada.

Habiéndose padecido error en los extractos de las páginas que se citan, correspondientes a dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 83, de 24 de marzo de 1951, queda rectificado el primer apellido como arriba se indica y no «Española», como apareció indebidamente.

Rectificación a los sumarios (páginas 1266 y 1281) de la Orden de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Hervás a don José Moreno Moreno, Juez de entrada.

Habiéndose padecido error en los extractos de las páginas que se citan, correspondientes a dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 83, de 24 de marzo de 1951, queda rectificado el nombre de la localidad que debió figurar y que arriba se cita, y no el de «Vitugudino», como por equivocación involuntaria apareció.

Rectificación a la Orden de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Luis Sentis Anfruns, Juez de ascenso.

Habiéndose padecido error en dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 84, de 25 de marzo de 1951, página 1292, última Orden de la segunda columna, sexta línea del segundo párrafo, se rectifica el nombre de don Fernando Wilhemí, que ha aparecido, por omisión involuntaria, sin el segundo apellido, que es «Castro».

Rectificación a la Orden de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Simón Pérez Martín, Juez de entrada.

Habiéndose padecido error en dicha Orden, publicada en el número 85 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 26 de marzo de 1951, página 1313, se rectifica el segundo párrafo, segunda línea, donde dice «turno tercero», debe decir «turno cuarto».

Rectificación a la Orden de 21 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Bernardo Francisco Castro Pérez, Juez de ascenso.

Habiéndose padecido error en dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 85, de 26 de marzo de 1951, página 1316, segunda columna, primera Orden, segundo párrafo, séptima línea, se rectifica donde dice don Bernardo Castro Pérez, debe decir don Bernardo Francisco Castro Pérez.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de febrero de 1951 por la que se concede a don Edmundo Francés y Núñez de Arenas el pase a la situación de excedencia voluntaria.

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Edmundo Francés y Núñez de Arenas, Secretario de primera clase del Cuerpo de Secretarios de la Magistratura del Trabajo, con destino en la de Huelva, solicitando el pase a la situación de excedencia voluntaria, con el fin de atender al delicado estado de su salud.

Vistos los informes favorables de su inmediato superior jerárquico y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

- Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 19 y 41 de la Ley orgánica de la Magistratura del Trabajo, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder a don Edmundo Francés y Núñez de Arenas, el pase a la situación de excedencia voluntaria por un plazo no inferior a un año ni superior a diez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1951.—
F. D., Carlos Pinilla Turiño.

Imo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopohios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se mencionan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Plar Cruz Andrés, Angeles Achutegui Lara, Carmen Payol Sánchez y Felisa García Campos, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Josefa García Martínez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES	
		1.ª Serie	2.ª Serie
43679	7.500.000	Zaragoza.	Zaragoza.
27351	3.000.000	Mieres.	La Coruña.
47932	1.500.000	Valladolid.	Valladolid.
2820	120.000	Barcelona.	Madrid.
31020	60.000	Bilbao.	Bilbao.
758	30.000	Madrid.	Madrid.
15532	30.000	Madrid.	Madrid.
22432	30.000	Madrid.	Madrid.
50713	30.000	Madrid.	Bilbao.
26701	30.000	San Sebastián.	San Sebastián.
33283	30.000	Barcelona.	Madrid.
2096	30.000	Madrid.	Madrid.
3060	30.000	Zaragoza.	Madrid.
50718	30.000	Madrid.	Madrid.
34857	30.000	San Sebastián.	San Sebastián.
		Aranjuez.	Aranjuez.

Han obtenido el reintegro de 1.000 pesetas todos los billetes cuyo número es el 9. El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de abril de 1951. Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas. Madrid, 26 de marzo de 1951.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular 763-A por la que se señalan los precios para la carne de ganado vacuno, por kilo canal, en matadero y venta al público en establecimiento detallista, según épocas y calidades.

FUNDAMENTO

Establecidos por Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 353) los precios base para el ganado vacuno de abasto por kilo canal tipo en matadero Madrid, se hace necesario señalar los precios a que ha de liquidarse el kilo canal de las diversas calidades de ganado vacuno de abasto en los mataderos de las restantes provincias españolas, productoras o deficitarias, según trayectos y demás factores que entran en la fijación de estos precios, durante las diversas épocas señaladas en dicha Orden ministerial con arreglo a los ciclos de la explotación ganadera, como, asimismo, los que en función de aquellos han de ser establecidos como precios de tasa para la venta al público.

PRECIOS DE TASA POR KILO CANAL DE CARNE DE GANADO VACUNO Y DESPOJOS DEL MISMO EN MATADERO

Artículo 1.º Con arreglo a los precios tipo establecidos por Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de diciembre de 1950, los precios a que deberán liquidarse las canales de ganado vacuno en sus diversas variedades de ternera, vacuno menor y vacuno mayor sobre matadero de las diversas provincias y los despojos producidos en el sacrificio de reses vacunas en los mismos, serán, para las referidas variedades y cada uno de los periodos que en aquella se especifican, los que se detallan en el anexo número 1 adjunto a esta Circular.

Los precios de los despojos se entienden como globales para todos los comestibles e industriales producidos por cada res, quedando facultado el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para, en las localidades o circunstancias que se crea oportuno, establecer por separado la tasación de despojos industriales o comestibles y, si llegara a ser aconsejable, proponer y establecer los precios de tasa para venta al público de los diversos despojos comestibles, tomando como base los

señalados en matadero por kilogramo canal, según anexo número 1.

PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO EN ESTABLECIMIENTO DETALLISTA DE LA CARNE DE GANADO VACUNO, POR VARIEDADES DEL MISMO Y CALIDADES DE LA CARNE

Art. 2.º Los precios de tasa base a que habrá de expenderse la carne de ganado vacuno en establecimiento detallista de las diversas provincias, según variedades y calidades y en los periodos que también se detallan, serán los relacionados en el anexo número 2 a esta Circular, que se publica.

ABONO DE SERVICIOS E IMPUESTOS MUNICIPALES

Art. 3.º Los precios por kilo en canal establecidos en el anexo a que se refiere el artículo primero, se entenderán como netos, debiendo percibirse íntegramente el entrador del ganado. El importe de los servicios, impuestos municipales y canon habrá de recargarse sobre los mismos, con cargo al tablero y repercusión en el precio de venta de la carne al público.

En su consecuencia, los precios de venta al público detallados en el anexo número 2 deberán incrementarse en cada provincia y localidad con el importe correspondiente de los mencionados servicios, impuestos municipales y canon, siendo publicados oficialmente por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, que a tales fines enviarán propuesta de precios definitivos a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, para su conocimiento y aprobación.

PRECIOS MÁXIMOS POR KILO CANAL

Art. 4.º Los precios por kilo canal en matadero, establecidos en el anexo a que se refiere el artículo primero de esta Circular, se entenderán como máximos para reses de buena calidad y debido estado de engorde, sin que puedan ser incrementados en puntos de sobreestimación de ninguna clase.

Las reses de calidad inferior o menor rendimiento de carne canal a carne limpia sufrirán descuento por puntos de depreciación, con arreglo a la escala establecida por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, para unificar criterios en todos los mataderos y a establecer por las Juntas de Clasificación a que se refiere el apartado séptimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO número 177, de 25 del referido mes y año).

RESSES FORÁNEAS ENCORAMBRADAS

Art. 5.º Las terneras foráneas encorrambradas que enuren en matadero con la piel y sean facilitadas en esta forma a los tablajeros, sufriran un descuento del 4 por 100 sobre el valor de las mismas con arreglo a su peso a la entrada al matadero y precio correspondiente por kilo canal, según anexo número 1.

FAENADO Y PESO DE LAS CANALES

Art. 6.º La formación y faenado de las canales se realizará en todos los mataderos, con arreglo a lo ordenado en la Circular de la Dirección General de Ganadería de 24 de abril de 1940, y el peso de la canal se realizará a las tres horas de efectuado el sacrificio, sin que en este caso pueda deducirse cantidad alguna en concepto de oreo.

PRECIO DE LOS CUEROS

Art. 7.º Los precios a que habrán de liquidarse los cueros de ganado vacuno en matadero, sin daños, serán los establecidos en el apartado octavo de la referida Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de junio de 1948.

LIQUIDACION A LOS ENTRADORES

Art. 8.º Los entradores, sean o no ganaderos, deberán percibir, en consecuencia, íntegramente, el valor neto de la canal, los despojos y las pieles, a los precios de tasa establecidos, sin más descuento que el que corresponda hacer por depreciación, en su caso, y previo acuerdo de la Junta Clasificadora, según se establece en el artículo cuarto, o la deducción del 4 por 100 por diferencia de carne a piel en terneras encorrambradas.

CLASIFICACION DEL GANADO EN MATADERO

Art. 9.º El ganado vacuno en matadero se sujetará a lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Ganadería de 24 de abril de 1940, antes citada, en cuanto se refiere a su clasificación en ternera, vacuno menor o vacuno mayor, con arreglo a las características técnicas que en la misma se señalan.

CLASIFICACION DE LA CARNE DE GANADO VACUNO PARA VENTA AL PÚBLICO

Art. 10. A partir de la publicación de esta Circular, la carne de ganado vacuno

en sus diversas variedades de ternera, vacuno menor y vacuno mayor, se clasificará en la siguiente forma:

- Clase 1.ª: Solomillo, lomo, tap., cadeira, contra, babilla, espalda, aguja y redondel de contra.
- Clase 2.ª: Bajada de pecho, magra de morrillo, brazuelo, morcillo y llana.
- Clase 3.ª: Pescuezo, falda, rabo y pecho.

CARNE DE TABLA BAJA

Art. 11. Aquellas reses caquéxicas o que por su deficiente estado de nutrición, exceso de edad o circunstancias semejantes, comprobadas por reconocimiento facultativo de los técnicos competentes en matadero, no reúnan las condiciones normales de calidad y valor nutritivo, serán clasificadas como de tabla baja, abonándose por kilo canal con un descuento de hasta el 30 por 100 de su precio de tasa y vendiéndose al público con la correspondiente depreciación, en establecimientos especialmente dedicados al único comercio de esta clase, en los que se anunciará en forma visible tal especialidad, y a los precios de venta al público que se señalen en correlación con los establecidos para la carne canal en matadero, todo ello según propuesta que se efectuará por las Jefaturas Provinciales, de acuerdo con sus asesores técnicos, a la Jefatura Nacional, para su aprobación definitiva por la misma.

DESPOJOS

Art. 12. La totalidad de los despojos producidos en matadero deberá ser retirada del mismo por los Sindicatos o Gremios de despojeros legalmente autorizados para esta actividad, que abonarán por ellos la tasa legal establecida; los que, a su vez, realizarán la subsiguiente distribución de despojos comestibles, despojos industriales varios y sebo de matadero, a los respectivos subgrupos sindicales o gremios que vengán actuando en esta actividad, con arreglo a los porcentajes señalados o a los que se puedan establecer en lo sucesivo por la Jefatura Nacional del Servicio.

RECOGIDA DE CUEROS

Art. 13. La totalidad de los cueros producidos en matadero serán retirados, única y exclusivamente, por los recolectores actualmente autorizados para ello por el

Servicio y con arreglo a las zonas y porcentajes de recogida que tienen señalados o se establezcan en lo sucesivo.

Los tablajeros que retiren de matadero terneras encorrambradas, deberán entregar el cuero producido por las mismas, dentro de la fecha de retirada, a los recolectores correspondientes.

Las reses foráneas no encorrambradas, al entrar en matadero, justificarán la entrega de cueros al habitual recolector de los mismos en matadero de origen, de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno de la Circular número 763 de esta Comisaría General.

VIGILANCIA DE PRECIOS AL PÚBLICO

Art. 14. Los Servicios de Inspección de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, como los diversos Agentes dependientes de la autoridad municipal, a tenor de lo dispuesto en Circular 669 de esta Comisaría General y Ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, ejercerán la más activa vigilancia para la eficacia de los precios de tasa de la carne para venta al público, siendo sancionadas las transgresiones que se comprueben con arreglo a lo establecido en la Circular número 701 de esta Comisaría General.

ANULACION DE DISPOSICIONES ANTERIORES

Art. 15. Quedan anuladas las disposiciones contenidas en las Circulares números 758, 744, 730, 702 y 678 de esta Comisaría.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de marzo de 1951.—El Comisario general, José de Corral Salz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, de Agricultura y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos; excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Jefes de los Sindicatos Verticales de Ganadería y Piel.

ANEXO NUMERO 1 (CIRCULAR 763-A).—PRECIOS DE VENTA DE LA CARNE EN CANAL Y DE LOS DESPOJOS COMESTIBLES E INDUSTRIALES PARA LA CAMPANA DE 1951

PRECIO DE VENTA DE LA CARNE EN CANAL Y DE LOS DESPOJOS COMESTIBLES E INDUSTRIALES DURANTE EL PRIMER PERIODO (HASTA 30 DE ABRIL DE 1951)

PROVINCIAS	Ternera	Vacuno menor	Vacuno mayor	Despojos
Alava	19,55	17,15	14,05	2,50
Albacete	19,00	16,65	13,55	2,50
Alicante	21,70	19,10	16,00	2,50
Almería	19,00	16,65	13,55	2,50
Avila	18,45	16,15	13,05	2,50
Badajoz	18,45	16,15	13,05	2,50
Mallorca	19,00	16,65	13,55	2,50
Menorca e Ibiza	18,45	16,15	13,05	2,50
Barcelona	21,70	19,10	16,00	2,50
Burgos	19,00	16,65	13,55	2,50
Cáceres	18,45	16,15	13,05	2,50
Cádiz	21,05	18,40	15,20	2,50
Castellón	20,90	18,30	15,20	2,50
Ciudad Real	19,00	16,65	13,55	2,50
Córdoba	20,95	18,35	15,25	2,50
Coruña (La)	18,15	15,85	12,75	2,50
Cuenca	19,00	16,65	13,55	2,50
Gerona	19,55	17,15	14,05	2,50
Granada	20,95	18,35	15,25	2,50
Guadalajara	19,00	16,65	13,55	2,50
Guipúzcoa	20,75	18,15	15,05	2,50
Huelva	21,05	18,40	15,20	2,50
Huesca	19,55	17,15	14,05	2,50
Jaén	19,00	16,65	13,55	2,50

PROVINCIAS	Ternera	Vacuno menor	Vacuno mayor	Despojos
León	18,15	15,85	12,75	2,50
Lérida	19,55	17,15	14,05	2,50
Logroño	19,55	17,15	14,05	2,50
Lugo	18,15	15,85	12,75	2,50
Madrid	20,50	17,90	14,80	2,50
Málaga	21,05	18,40	15,30	2,50
Murcia	21,70	19,10	16,00	2,50
Navarra	19,00	16,65	13,55	2,50
Orense	18,15	15,85	12,75	2,50
Oviedo	18,15	15,85	12,75	2,50
Palencia	19,00	16,65	13,55	2,50
Palmas (Las)	20,85	18,20	15,40	2,50
Pontevedra	18,15	15,85	12,75	2,50
Salamanca	18,45	16,15	13,05	2,50
Sta. Cruz Teperife.	20,85	18,20	15,40	2,50
Santander	18,15	15,85	12,75	2,50
Segovia	18,45	16,15	13,05	2,50
Sevilla	20,95	18,35	15,25	2,50
Soria	19,00	16,65	13,55	2,50
Tarragona	20,90	18,30	15,20	2,50
Teruel	19,00	16,65	13,55	2,50
Toledo	19,00	16,65	13,55	2,50
Vallencia	20,90	18,30	15,20	2,50
Valladolid	19,55	17,15	14,05	2,50
Vizcaya	20,75	18,15	15,05	2,50
Zamora	18,45	16,15	13,05	2,50
Zaragoza	20,75	18,15	15,05	2,50
Vigo	18,45	16,15	13,05	2,50

PRECIO DE VENTA DE LA CARNE EN CANAL Y DE LOS DESPOJOS COMESTIBLES E INDUSTRIALES DURANTE EL SEGUNDO PERIODO (1 MAYO A 30 JUNIO)

PROVINCIAS	Ternera	Vacuno menor	Vacuno mayor	Despojos
Alava	18,05	15,75	12,55	2,00
Albacete	17,50	15,25	12,05	2,00
Alicante	20,20	17,70	14,50	2,00
Almeria	17,50	15,25	12,05	2,00
Avila	16,95	14,75	11,55	2,00
Badajoz	16,95	14,75	11,55	2,00
Mallorca	17,50	15,25	12,05	2,00
Menorca e Ibiza	16,95	14,75	11,55	2,00
Barcelona	20,00	17,70	14,50	2,00
Burgos	17,50	15,25	12,05	2,00
Caceres	16,95	14,75	11,55	2,00
Cadiz	19,55	17,00	13,80	2,00
Castellón	19,40	16,90	13,70	2,00
Ciudad Real	17,50	15,25	12,05	2,00
Córdoba	19,45	16,95	13,75	2,00
Coruña (La)	16,85	14,45	11,25	2,00
Cuenca	17,50	15,25	12,05	2,00
Gerona	18,05	15,75	12,55	2,00
Granada	19,45	16,95	13,75	2,00
Guadalajara	17,50	15,25	12,05	2,00
Guipúzcoa	19,25	16,75	13,55	2,00
Huelva	19,55	17,00	13,80	2,00
Huesca	18,05	15,75	12,55	2,00
Jaén	17,50	15,25	12,05	2,00
León	16,65	14,45	11,25	2,00
Lérida	18,05	15,75	12,55	2,00
Logroño	18,05	15,75	12,55	2,00
Lugo	16,85	14,45	11,25	2,00
Madrid	19,00	16,50	13,30	2,00
Málaga	19,55	17,00	13,80	2,00
Murcia	20,00	17,70	14,50	2,00
Navarra	17,50	15,25	12,05	2,00
Orense	16,65	14,45	11,25	2,00
Oviedo	16,65	14,45	11,25	2,00
Palencia	17,50	15,25	12,05	2,00
Palmas (Las)	19,35	16,80	13,90	2,00
Pontevedra	16,65	14,45	11,25	2,00
Salamanca	16,95	14,75	11,55	2,00
Sta. Cruz Tenerife	19,35	16,80	13,90	2,00
Santander	16,65	14,45	11,25	2,00
Segovia	16,95	14,75	11,55	2,00
Sevilla	19,45	16,95	13,75	2,00
Soria	17,50	15,25	12,05	2,00
Tarragona	19,40	16,90	13,70	2,00
Teruel	17,50	15,25	12,05	2,00
Toledo	17,50	15,25	12,05	2,00
Valencia	19,40	16,90	13,70	2,00
Valladolid	18,05	15,75	12,55	2,00
Vizcaya	19,25	16,75	13,55	2,00
Zamora	16,95	14,75	11,55	2,00
Zaragoza	19,25	16,75	13,55	2,00
Vigo	16,95	14,75	11,55	2,00

PRECIO DE VENTA DE LA CARNE EN CANAL Y DE LOS DESPOJOS COMESTIBLES E INDUSTRIALES DURANTE EL TERCER PERIODO (1 JULIO A 31 AGOSTO)

PROVINCIAS	Ternera	Vacuno menor	Vacuno mayor	Despojos
Alava	18,85	16,45	13,30	1,75
Albacete	18,25	15,90	12,80	1,75
Alicante	20,95	18,35	15,25	1,75
Almeria	18,25	15,90	12,80	1,75
Avila	17,70	15,40	12,30	1,75
Badajoz	17,70	15,40	12,30	1,75
Mallorca	18,25	15,90	12,80	1,75
Menorca e Ibiza	17,70	15,40	12,30	1,75
Barcelona	20,95	18,35	15,25	1,75
Burgos	18,25	15,90	12,80	1,75
Caceres	17,70	15,40	12,30	1,75
Cadiz	20,30	17,65	14,55	1,75
Castellón	20,15	17,55	14,45	1,75
Ciudad Real	18,25	15,90	12,80	1,75
Córdoba	20,20	17,60	14,50	1,75
Coruña (La)	17,40	15,10	12,00	1,75
Cuenca	18,25	15,90	12,80	1,75
Gerona	18,80	16,40	13,30	1,75
Granada	20,20	17,60	14,50	1,75
Guadalajara	18,25	15,90	12,80	1,75
Guipúzcoa	20,00	17,40	14,30	1,75
Huelva	20,30	17,65	14,55	1,75
Huesca	18,80	16,40	13,30	1,75

PROVINCIAS	Ternera	Vacuno menor	Vacuno mayor	Despojos
Jaén	18,25	15,00	12,80	1,75
León	17,40	15,10	12,00	1,75
Lérida	18,80	16,40	13,30	1,75
Logroño	18,80	16,40	13,30	1,75
Lugo	17,40	15,10	12,00	1,75
Madrid	19,75	17,15	14,05	1,75
Málaga	20,30	17,65	14,55	1,75
Murcia	20,95	18,35	15,25	1,75
Navarra	18,25	16,90	12,80	1,75
Orense	17,40	15,10	12,00	1,75
Oviedo	17,40	15,10	12,00	1,75
Palencia	18,25	15,90	12,80	1,75
Palmas (Las)	20,10	17,45	14,65	1,75
Pontevedra	17,40	15,10	12,00	1,75
Salamanca	17,70	15,40	12,30	1,75
Sta. Cruz Tenerife	20,10	17,45	14,65	1,75
Santander	17,40	15,10	12,00	1,75
Segovia	17,70	15,40	12,30	1,75
Sevilla	20,20	17,60	14,50	1,75
Soria	18,25	15,90	12,80	1,75
Tarragona	20,15	17,55	14,45	1,75
Teruel	18,25	15,90	12,80	1,75
Toledo	18,25	15,90	12,80	1,75
Valencia	20,15	17,55	14,45	1,75
Valladolid	18,80	16,40	13,30	1,75
Vizcaya	20,00	17,40	14,30	1,75
Zamora	17,70	15,40	12,30	1,75
Zaragoza	20,00	17,40	14,30	1,75
Vigo	17,70	15,40	12,30	1,75

PRECIO DE VENTA DE LA CARNE EN CANAL Y DE LOS DESPOJOS COMESTIBLES E INDUSTRIALES DURANTE EL CUARTO PERIODO (1 SEPTIEMBRE A 31 DICIEMBRE)

PROVINCIAS	Ternera	Vacuno menor	Vacuno mayor	Despojos
Alava	19,55	17,15	14,05	2,25
Albacete	19,00	16,65	13,55	2,25
Alicante	21,70	19,10	16,00	2,25
Almeria	19,00	16,65	13,55	2,25
Avila	18,45	16,15	13,05	2,25
Badajoz	18,45	16,15	13,05	2,25
Mallorca	19,00	16,65	13,55	2,25
Menorca e Ibiza	18,45	16,15	13,05	2,25
Barcelona	21,70	19,10	16,00	2,25
Burgos	19,00	16,65	13,55	2,25
Caceres	18,45	16,15	13,05	2,25
Cadiz	21,05	18,40	15,30	2,25
Castellón	20,90	18,30	15,20	2,25
Ciudad Real	19,00	16,65	13,55	2,25
Córdoba	20,95	18,35	15,25	2,25
Coruña (La)	18,15	15,85	12,75	2,25
Cuenca	19,00	16,65	13,55	2,25
Gerona	19,55	17,15	14,05	2,25
Granada	20,95	18,35	15,25	2,25
Guadalajara	19,00	16,65	13,55	2,25
Guipúzcoa	20,75	18,15	15,05	2,25
Huelva	21,05	18,40	15,30	2,25
Huesca	19,55	17,15	14,05	2,25
Jaén	19,00	16,65	13,55	2,25
León	18,15	15,85	12,75	2,25
Lérida	19,55	17,15	14,05	2,25
Logroño	19,55	17,15	14,05	2,25
Lugo	18,15	15,85	12,75	2,25
Madrid	20,50	17,90	14,80	2,25
Málaga	21,05	18,40	15,30	2,25
Murcia	21,70	19,10	16,00	2,25
Navarra	19,00	16,65	13,55	2,25
Orense	18,15	15,85	12,75	2,25
Oviedo	18,15	15,85	12,75	2,25
Palencia	19,00	16,65	13,55	2,25
Palmas (Las)	20,85	18,20	15,40	2,25
Pontevedra	18,15	15,85	12,75	2,25
Salamanca	18,45	16,15	13,05	2,25
Sta. Cruz Tenerife	20,85	18,20	15,40	2,25
Santander	18,15	15,85	12,75	2,25
Segovia	18,45	16,15	13,05	2,25
Sevilla	20,95	18,35	15,25	2,25
Soria	19,00	16,65	13,55	2,25
Tarragona	20,90	18,30	15,20	2,25
Teruel	19,00	16,65	13,55	2,25
Toledo	19,00	16,65	13,55	2,25
Valencia	20,90	18,30	15,20	2,25
Valladolid	19,55	17,15	14,05	2,25
Vizcaya	20,75	18,15	15,05	2,25
Zamora	18,45	16,15	13,05	2,25
Zaragoza	20,75	18,15	15,05	2,25
Vigo	18,45	16,15	13,05	2,25

ANEXO NUMERO 2 (CIRCULAR 763-A).—PRECIOS, DE VENTA AL PUBLICO DE LAS CARNES DE GANADO VACUNO PARA LA CAMPANA DE 1950-51

PRECIO DE VENTA AL PUBLICO DE LAS CARNES DE GANADO VACUNO DURANTE EL PRIMER PERIODO (HASTA 30 DE ABRIL DE 1951)

Provincia	T E R N E R A					V A C U N O M E N O R					V A C U N O M A Y O R					
	1.º sin hueso	2.º sin hueso	3.º sin hueso	Huesos	Sebo	1.º sin hueso	2.º sin hueso	3.º sin hueso	Huesos	Sebo	1.º sin hueso	2.º sin hueso	3.º sin hueso	Huesos	Sebo	Huesos
Alava	29.80	21.30	16.80	27.15	10.00	26.00	14.85	21.85	2.00	10.00	26.00	18.75	22.95	11.75	26.00	2.90
Alicante	29.05	20.55	16.05	26.40	»	»	14.10	21.10	»	»	»	18.00	22.20	11.00	»	»
Alicante	32.65	24.15	19.65	29.80	»	»	17.50	24.50	»	»	»	21.55	25.75	14.55	»	»
Alicante	29.05	20.55	16.05	26.40	»	»	14.10	21.10	»	»	»	18.00	22.20	11.00	»	»
Avila	28.35	19.85	15.35	25.70	»	»	13.40	20.40	»	»	»	17.30	21.50	10.30	»	»
Badajoz	29.05	20.55	16.05	26.40	»	»	14.10	21.10	»	»	»	18.00	22.20	11.00	»	»
Barcelona	28.35	19.85	15.35	25.70	»	»	13.40	20.40	»	»	»	17.30	21.50	10.30	»	»
Barcelona	28.35	19.85	15.35	25.70	»	»	13.40	20.40	»	»	»	17.30	21.50	10.30	»	»
Barcelona	32.90	24.40	19.90	30.15	»	»	17.85	24.85	»	»	»	21.90	26.10	14.90	»	»
Burgos	29.05	20.55	16.05	26.40	»	»	14.10	21.10	»	»	»	18.00	22.20	11.00	»	»
Caceres	28.35	19.85	15.35	25.70	»	»	13.40	20.40	»	»	»	17.30	21.50	10.30	»	»
Cadiz	31.85	23.35	18.85	28.90	»	»	16.60	23.60	»	»	»	20.60	24.80	13.40	»	»
Castellon	31.60	23.10	18.60	28.70	»	»	16.40	23.40	»	»	»	20.40	24.60	13.40	»	»
Cincaq Real	29.05	20.55	16.05	26.40	»	»	14.10	21.10	»	»	»	18.00	22.20	11.00	»	»
Cordoba	31.75	23.25	18.75	28.85	»	»	16.55	23.55	»	»	»	20.55	24.75	13.55	»	»
Coruha (La)	27.95	19.45	14.95	25.30	»	»	13.00	20.00	»	»	»	16.85	21.05	9.85	»	»
Cuenca	29.05	20.55	16.05	26.40	»	»	14.10	21.10	»	»	»	18.00	22.20	11.00	»	»
Gerona	29.80	21.30	16.80	27.15	»	»	14.85	21.85	»	»	»	18.75	22.95	11.75	»	»
Granada	31.75	23.25	18.75	28.85	»	»	16.55	23.55	»	»	»	20.55	24.75	13.55	»	»
Guadalajara	29.05	20.55	16.05	26.40	»	»	14.10	21.10	»	»	»	18.00	22.20	11.00	»	»
Guipuzcoa	31.55	23.05	18.55	28.65	»	»	16.35	23.35	»	»	»	20.35	24.55	13.35	»	»
Huelva	31.80	23.30	18.80	28.85	»	»	16.55	23.55	»	»	»	20.55	24.75	13.55	»	»
Huesca	29.80	21.30	16.80	27.15	»	»	14.85	21.85	»	»	»	18.75	22.95	11.75	»	»
Jaen	29.05	20.55	16.05	26.40	»	»	14.10	21.10	»	»	»	18.00	22.20	11.00	»	»
Leon	27.95	19.45	14.95	25.30	»	»	13.00	20.00	»	»	»	16.85	21.05	9.85	»	»
Lerida	29.80	21.30	16.80	27.15	»	»	14.85	21.85	»	»	»	18.75	22.95	11.75	»	»
Logroño	27.95	19.45	14.95	25.30	»	»	13.00	20.00	»	»	»	16.85	21.05	9.85	»	»
Lugo	31.00	22.50	18.00	28.30	»	»	16.00	23.00	»	»	»	20.00	24.20	13.00	»	»
Madrid	31.80	23.30	18.80	28.85	»	»	16.55	23.55	»	»	»	20.55	24.75	13.55	»	»
Malaga	32.65	24.15	19.65	29.80	»	»	17.50	24.50	»	»	»	21.55	25.75	14.55	»	»
Murcia	28.05	20.55	16.05	26.40	»	»	14.10	21.10	»	»	»	18.00	22.20	11.00	»	»
Navarra	27.95	19.45	14.95	25.30	»	»	13.00	20.00	»	»	»	16.85	21.05	9.85	»	»
Orense	27.95	19.45	14.95	25.30	»	»	13.00	20.00	»	»	»	16.85	21.05	9.85	»	»
Oviedo	29.05	20.55	16.05	26.40	»	»	14.10	21.10	»	»	»	18.00	22.20	11.00	»	»
Palencia	31.55	23.05	18.55	28.65	»	»	16.35	23.35	»	»	»	20.35	24.55	13.35	»	»
Palmas (Las)	27.95	19.45	14.95	25.30	»	»	13.00	20.00	»	»	»	16.85	21.05	9.85	»	»
Penteviedra	28.35	19.85	15.35	25.70	»	»	13.40	20.40	»	»	»	17.30	21.50	10.30	»	»
Salamanca	31.55	23.05	18.55	28.65	»	»	16.35	23.35	»	»	»	20.35	24.55	13.35	»	»
Sta. Cruz T.	27.95	19.45	14.95	25.30	»	»	13.00	20.00	»	»	»	16.85	21.05	9.85	»	»
Santander	28.35	19.85	15.35	25.70	»	»	13.40	20.40	»	»	»	17.30	21.50	10.30	»	»
Segovia	31.80	23.30	18.80	28.90	»	»	16.60	23.60	»	»	»	20.60	24.80	13.60	»	»
Sevilla	29.05	20.55	16.05	26.40	»	»	14.10	21.10	»	»	»	18.00	22.20	11.00	»	»
Soria	31.60	23.10	18.60	28.70	»	»	16.40	23.40	»	»	»	20.40	24.60	13.40	»	»
Tarragona	29.05	20.55	16.05	26.40	»	»	14.10	21.10	»	»	»	18.00	22.20	11.00	»	»
Teruel	29.05	20.55	16.05	26.40	»	»	14.10	21.10	»	»	»	18.00	22.20	11.00	»	»
Toledo	31.75	23.25	18.75	28.85	»	»	16.55	23.55	»	»	»	20.55	24.75	13.55	»	»
Valencia	29.80	21.30	16.80	27.15	»	»	14.85	21.85	»	»	»	18.75	22.95	11.75	»	»
Valladolid	31.55	23.05	18.55	28.65	»	»	16.35	23.35	»	»	»	20.35	24.55	13.35	»	»
Vizcaya	28.35	19.85	15.35	25.70	»	»	13.40	20.40	»	»	»	17.30	21.50	10.30	»	»
Zamora	31.55	23.05	18.55	28.65	»	»	16.35	23.35	»	»	»	20.35	24.55	13.35	»	»
Zaragoza	28.40	19.90	15.40	26.75	»	»	13.45	20.45	»	»	»	17.35	21.55	10.35	»	»
Vigo	28.40	19.90	15.40	26.75	»	»	13.45	20.45	»	»	»	17.35	21.55	10.35	»	»

PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LAS CARNES DE GANADO VACUNO DURANTE EL SEGUNDO PERÍODO (1.º DE MAYO A 30 DE JUNIO)

Provincia	T E R R E N E R A				V A C U N O M E N O R				V A C U N O M A Y O R			
	1.º sin hueso	2.º sin hueso	3.º sin hueso	Rifio- nes	Sebo	Huesos	1.º sin hueso	2.º sin hueso	3.º sin hueso	Rifio- nes	Sebo	HUESOS
Alava	28,05	19,55	15,05	26,00	10,00	2,00	25,25	19,95	12,95	16,00	10,00	2,00
Albacete	27,30	18,80	14,30	»	»	»	24,50	19,20	12,20	»	»	»
Alicante	31,70	23,20	18,70	»	»	»	27,90	22,60	15,60	»	»	»
Almería	27,30	18,80	14,30	»	»	»	24,50	19,20	12,20	»	»	»
Avila	26,60	18,10	13,60	»	»	»	23,80	18,50	11,50	»	»	»
Badajoz	26,60	18,10	13,60	»	»	»	23,80	18,50	11,50	»	»	»
Mallorca	27,30	18,80	14,30	»	»	»	24,50	19,20	12,20	»	»	»
Menorca	26,60	18,10	13,60	»	»	»	23,80	18,50	11,50	»	»	»
Ibiza	26,60	18,10	13,60	»	»	»	23,80	18,50	11,50	»	»	»
Barcelona	31,95	23,45	18,95	»	»	»	28,25	22,95	15,95	»	»	»
Burgos	27,30	18,80	14,30	»	»	»	24,50	19,20	12,20	»	»	»
Cáceres	26,60	18,10	13,60	»	»	»	23,80	18,50	11,50	»	»	»
Cádiz	30,10	21,60	17,10	»	»	»	27,00	21,70	14,70	»	»	»
Castellón	29,85	21,35	16,85	»	»	»	26,80	21,50	14,50	»	»	»
Ciudad Real	27,30	18,80	14,30	»	»	»	24,50	19,20	12,20	»	»	»
Córdoba	30,60	21,50	17,00	»	»	»	26,95	21,65	14,65	»	»	»
Coruña (La)	26,20	17,70	13,20	»	»	»	23,40	18,10	11,10	»	»	»
Cuenca	27,30	18,80	14,30	»	»	»	24,50	19,20	12,20	»	»	»
Gerona	28,05	19,55	15,05	»	»	»	26,35	19,95	12,95	»	»	»
Granada	30,00	21,50	17,00	»	»	»	26,95	21,65	14,65	»	»	»
Guadalajara	27,30	18,80	14,30	»	»	»	24,50	19,20	12,20	»	»	»
Gulpuzcoa	29,80	21,30	16,80	»	»	»	26,75	21,45	14,45	»	»	»
Huelva	30,05	21,55	17,05	»	»	»	26,95	21,65	14,65	»	»	»
Huesca	28,05	19,55	15,05	»	»	»	26,35	19,95	12,95	»	»	»
Jaña	27,30	18,80	14,30	»	»	»	24,50	19,20	12,20	»	»	»
León	26,20	17,70	13,20	»	»	»	23,40	18,10	11,10	»	»	»
Lérida	28,05	19,55	15,05	»	»	»	26,35	19,95	12,95	»	»	»
Logroño	28,05	19,55	15,05	»	»	»	26,35	19,95	12,95	»	»	»
Lugo	26,20	17,70	13,20	»	»	»	23,40	18,10	11,10	»	»	»
Madrid	29,25	20,75	16,25	»	»	»	26,40	21,10	14,10	»	»	»
Málaga	30,05	21,55	17,05	»	»	»	26,95	21,65	14,65	»	»	»
Murcia	31,70	23,20	18,70	»	»	»	27,90	22,60	15,60	»	»	»
Navarra	27,30	18,80	14,30	»	»	»	24,50	19,20	12,20	»	»	»
Orense	26,20	17,70	13,20	»	»	»	23,40	18,10	11,10	»	»	»
Oviedo	26,20	17,70	13,20	»	»	»	23,40	18,10	11,10	»	»	»
Palencia	27,30	18,80	14,30	»	»	»	24,50	19,20	12,20	»	»	»
Palmas (Las)	29,80	21,30	16,80	»	»	»	26,70	21,40	14,40	»	»	»
Pontevedra	26,20	17,70	13,20	»	»	»	23,40	18,10	11,10	»	»	»
Salamanca	26,60	18,10	13,60	»	»	»	23,80	18,50	11,50	»	»	»
Sa. Cruz T.	29,80	21,30	16,80	»	»	»	26,70	21,40	14,40	»	»	»
Santander	26,20	17,70	13,20	»	»	»	23,40	18,10	11,10	»	»	»
Segovia	30,05	21,55	17,05	»	»	»	26,95	21,65	14,65	»	»	»
Sevilla	26,60	18,10	13,60	»	»	»	23,80	18,50	11,50	»	»	»
Seria	27,30	18,80	14,30	»	»	»	24,50	19,20	12,20	»	»	»
Tarragona	29,85	21,35	16,85	»	»	»	26,80	21,50	14,50	»	»	»
Teruel	27,30	18,80	14,30	»	»	»	24,50	19,20	12,20	»	»	»
Toledo	27,30	18,80	14,30	»	»	»	24,50	19,20	12,20	»	»	»
Valencia	30,00	21,50	17,00	»	»	»	26,95	21,65	14,65	»	»	»
Valladolid	28,05	19,55	15,05	»	»	»	26,35	19,95	12,95	»	»	»
Vizcaya	29,80	21,30	16,80	»	»	»	26,75	21,45	14,45	»	»	»
Zamora	26,60	18,10	13,60	»	»	»	23,80	18,50	11,50	»	»	»
Zaragoza	29,80	21,30	16,80	»	»	»	26,75	21,45	14,45	»	»	»
Vigo	26,65	18,15	13,65	»	»	»	23,85	18,55	11,55	»	»	»

PRECIOS DE VENTA AL PUBLICO DE LAS CARNES DE GANADO VACUNO DURANTE EL TERCER PERIODO (1.º DE JULIO A 31 DE AGOSTO)

Provincia	T E R N E R A				V A C U N O M E N O R				V A C U N O M A Y O R			
	1.º sin hueso	2.º sin hueso	3.º sin hueso	Rifones	Sebo	Huesos	1.º sin hueso	2.º sin hueso	3.º sin hueso	Rifones	Sebo	Huesos
Alava	29,00	20,50	16,00	26,00	10,00	2,00	28,15	20,85	13,85	26,00	10,00	2,00
Albacete	28,25	19,75	15,25	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Alicante	31,75	23,25	18,75	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Almería	28,25	19,75	15,25	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Ávila	27,55	19,05	14,55	»	»	»	24,70	19,40	12,40	»	»	»
Badajoz	27,55	19,05	14,55	»	»	»	24,70	19,40	12,40	»	»	»
Balears	28,25	19,75	15,25	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Menorca	27,55	19,05	14,55	»	»	»	24,70	19,40	12,40	»	»	»
Ibiza	27,55	19,05	14,55	»	»	»	24,70	19,40	12,40	»	»	»
Barcelona	32,00	23,50	19,00	»	»	»	29,15	23,85	16,85	»	»	»
Burgos	28,25	19,75	15,25	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Cáceres	27,55	19,05	14,55	»	»	»	24,70	19,40	12,40	»	»	»
Cádiz	30,95	22,45	17,95	»	»	»	27,90	22,60	15,60	»	»	»
Castellón	30,80	22,40	17,90	»	»	»	27,70	22,40	15,40	»	»	»
Guadalupe Real	30,85	22,35	17,85	»	»	»	27,85	22,55	15,55	»	»	»
Córdoba	27,15	18,65	14,15	»	»	»	24,30	19,00	12,00	»	»	»
Coruña (I.º)	28,25	19,75	15,25	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Cuenca	28,25	19,75	15,25	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Gerona	29,00	20,50	16,00	»	»	»	26,15	20,85	13,85	»	»	»
Granada	30,85	22,35	17,85	»	»	»	27,85	22,55	15,55	»	»	»
Guadalajara	28,25	19,75	15,25	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Guipúzcoa	30,75	22,25	17,75	»	»	»	27,65	22,35	15,35	»	»	»
Huelva	30,90	22,40	17,90	»	»	»	27,85	22,55	15,55	»	»	»
Huesca	28,00	20,50	16,00	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Ji�n	28,25	19,75	15,25	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Le�n	27,15	18,65	14,15	»	»	»	24,30	19,00	12,00	»	»	»
L�rida	29,00	20,50	16,00	»	»	»	26,15	20,85	13,85	»	»	»
Logro�o	27,15	18,65	14,15	»	»	»	24,30	19,00	12,00	»	»	»
Lago	30,80	22,30	17,80	»	»	»	27,30	22,00	15,00	»	»	»
Madrid	30,90	22,40	17,90	»	»	»	27,85	22,55	15,55	»	»	»
M�laga	30,90	22,40	17,90	»	»	»	27,85	22,55	15,55	»	»	»
Murcia	30,75	22,25	17,75	»	»	»	27,65	22,35	15,35	»	»	»
Navarra	28,25	19,75	15,25	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Orense	27,15	18,65	14,15	»	»	»	24,30	19,00	12,00	»	»	»
Oviedo	28,25	19,75	15,25	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Palencia	30,75	22,25	17,75	»	»	»	27,60	22,30	15,30	»	»	»
Palmas (Las)	27,15	18,65	14,15	»	»	»	24,30	19,00	12,00	»	»	»
Pontevedra	27,55	19,05	14,55	»	»	»	24,70	19,40	12,40	»	»	»
Salamanca	30,75	22,25	17,75	»	»	»	27,60	22,30	15,30	»	»	»
S�a Cruz T.	27,15	18,65	14,15	»	»	»	24,30	19,00	12,00	»	»	»
San�nder	27,55	19,05	14,55	»	»	»	24,70	19,40	12,40	»	»	»
Segovia	30,90	22,40	17,90	»	»	»	27,90	22,60	15,60	»	»	»
Sevilla	28,25	19,75	15,25	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Soria	30,90	22,40	17,90	»	»	»	27,70	22,40	15,40	»	»	»
Tarragona	28,25	19,75	15,25	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Teruel	28,25	19,75	15,25	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Toledo	28,25	19,75	15,25	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Valladolid	30,90	22,40	17,90	»	»	»	27,85	22,55	15,55	»	»	»
Vaencia	28,25	19,75	15,25	»	»	»	25,40	20,10	13,10	»	»	»
Vizcaya	30,75	22,25	17,75	»	»	»	27,65	22,35	15,35	»	»	»
Zamora	27,55	19,05	14,55	»	»	»	24,70	19,40	12,40	»	»	»
Zaragoza	30,75	22,25	17,75	»	»	»	27,65	22,35	15,35	»	»	»
Vigo	27,60	19,10	14,60	»	»	»	24,75	19,45	12,45	»	»	»

PRECIO DE VENTA AL PUBLICO DE LAS CARNES DE GANADO VACUNO DURANTE EL CUARTO PERIODO (1.º DE SEPTIEMBRE A 31 DICIEMBRE)

Provincia	T E R N E R A				V A C U N O M E N O R				V A C U N O M A Y O R			
	1.º sin hueso	2.º sin hueso	3.º sin hueso	Huesos	1.º sin hueso	2.º sin hueso	3.º sin hueso	Huesos	1.º sin hueso	2.º sin hueso	3.º sin hueso	Huesos
Alava	29,80	21,30	16,80	2,00	27,15	21,85	14,85	2,00	22,95	18,75	11,75	2,00
Albacete	29,05	20,55	16,05	»	26,40	21,10	14,10	»	22,20	18,00	11,00	»
Alicante	32,65	24,15	19,65	»	29,80	24,50	17,50	»	25,75	21,55	14,55	»
Ameria	29,05	20,55	16,05	»	26,40	21,10	14,10	»	22,20	18,00	11,00	»
Avila	28,35	19,85	15,35	»	25,70	20,40	13,40	»	21,50	17,30	10,30	»
Badajoz	28,35	19,85	15,35	»	25,70	20,40	13,40	»	21,50	17,30	10,30	»
Mallorca	29,05	20,55	16,05	»	26,40	21,10	14,10	»	22,20	18,00	11,00	»
Menorca	28,35	19,85	15,35	»	25,70	20,40	13,40	»	21,50	17,30	10,30	»
Ibiza	28,35	19,85	15,35	»	25,70	20,40	13,40	»	21,50	17,30	10,30	»
Barcelona	32,90	24,40	19,90	»	30,15	24,85	17,85	»	26,10	21,80	14,80	»
Burgos	29,05	20,55	16,05	»	26,40	21,10	14,10	»	22,20	18,00	11,00	»
Cáceres	28,35	19,85	15,35	»	25,70	20,40	13,40	»	21,50	17,30	10,30	»
Cádiz	31,85	23,35	18,35	»	28,90	23,60	16,60	»	24,60	20,40	13,40	»
Castellón	31,60	23,10	18,60	»	28,70	23,40	16,40	»	24,40	20,20	13,20	»
Ciudad Real	29,05	20,55	16,05	»	26,40	21,10	14,10	»	22,20	18,00	11,00	»
Córdoba	31,75	23,25	18,75	»	28,85	23,55	16,55	»	24,75	20,55	13,55	»
Córdoba (La)	27,95	19,45	14,95	»	25,30	20,00	13,00	»	21,05	16,85	9,85	»
Cuenca	29,05	20,55	16,05	»	26,40	21,10	14,10	»	22,20	18,00	11,00	»
Gerona	29,80	21,30	16,80	»	27,15	21,85	14,85	»	22,95	18,75	11,75	»
Granada	31,75	23,25	18,75	»	28,85	23,55	16,55	»	24,75	20,55	13,55	»
Guadalajara	29,05	20,55	16,05	»	26,40	21,10	14,10	»	22,20	18,00	11,00	»
Guipuzcoa	31,55	23,05	18,55	»	28,65	23,35	16,35	»	24,75	20,55	13,55	»
Huelva	31,80	23,30	18,80	»	28,85	23,55	16,55	»	24,75	20,55	13,55	»
Huesca	29,80	21,30	16,80	»	27,15	21,85	14,85	»	22,95	18,75	11,75	»
Jacán	29,05	20,55	16,05	»	26,40	21,10	14,10	»	22,20	18,00	11,00	»
León	27,95	19,45	14,95	»	25,30	20,00	13,00	»	21,05	16,85	9,85	»
Lérida	29,80	21,30	16,80	»	27,15	21,85	14,85	»	22,95	18,75	11,75	»
Logroño	29,80	21,30	16,80	»	27,15	21,85	14,85	»	22,95	18,75	11,75	»
Lugo	27,95	19,45	14,95	»	25,30	20,00	13,00	»	21,05	16,85	9,85	»
Madrid	31,00	22,50	18,00	»	28,30	23,00	16,00	»	24,75	20,55	13,55	»
Málaga	31,80	23,30	18,80	»	28,85	23,55	16,55	»	24,75	20,55	13,55	»
Murcia	32,65	24,15	19,65	»	29,80	24,50	17,50	»	25,75	21,55	14,55	»
Navarra	29,05	20,55	16,05	»	26,40	21,10	14,10	»	22,20	18,00	11,00	»
Orense	27,95	19,45	14,95	»	25,30	20,00	13,00	»	21,05	16,85	9,85	»
Oviedo	27,95	19,45	14,95	»	25,30	20,00	13,00	»	21,05	16,85	9,85	»
Palencia	29,05	20,55	16,05	»	26,40	21,10	14,10	»	22,20	18,00	11,00	»
Palmas (Las)	31,55	23,05	18,55	»	28,60	23,30	16,30	»	24,90	20,70	13,70	»
Pontevedra	27,95	19,45	14,95	»	25,30	20,00	13,00	»	21,05	16,85	9,85	»
Salamanca	28,35	19,85	15,35	»	25,70	20,40	13,40	»	21,50	17,30	10,30	»
Sa. Cruz T.	31,55	23,05	18,55	»	28,30	23,00	16,00	»	24,90	20,70	13,70	»
Santander	27,95	19,45	14,95	»	25,30	20,00	13,00	»	21,05	16,85	9,85	»
Segovia	28,35	19,85	15,35	»	25,70	20,40	13,40	»	21,50	17,30	10,30	»
Sevilla	31,80	23,30	18,80	»	28,90	23,60	16,60	»	24,80	20,60	13,60	»
Soria	29,05	20,55	16,05	»	26,40	21,10	14,10	»	22,20	18,00	11,00	»
Tarragona	31,60	23,10	18,60	»	28,70	23,40	16,40	»	24,60	20,40	13,40	»
Teruel	29,05	20,55	16,05	»	26,40	21,10	14,10	»	22,20	18,00	11,00	»
Toledo	29,05	20,55	16,05	»	26,40	21,10	14,10	»	22,20	18,00	11,00	»
Valencia	31,75	23,25	18,75	»	28,85	23,55	16,55	»	24,75	20,55	13,55	»
Valladolid	29,80	21,30	16,80	»	27,15	21,85	14,85	»	22,95	18,75	11,75	»
Vizcaya	31,55	23,05	18,55	»	28,65	23,35	16,35	»	24,75	20,55	13,55	»
Zamora	28,35	19,85	15,35	»	25,70	20,40	13,40	»	21,50	17,30	10,30	»
Zaragoza	31,55	23,05	18,55	»	28,65	23,35	16,35	»	24,75	20,55	13,55	»
Vigo	28,40	19,90	15,40	»	25,75	20,45	13,45	»	21,55	17,35	10,35	»

Circular 763 B por la que se señalan precios para la carne de ganado lanar y cabrío por kilo canal sobre matadero y los correspondientes de venta al público en establecimiento detallista, según épocas, variedad y calidades.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de diciembre de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 353) señala los precios base para el ganado lanar y cabrío de abasto que, según las diversas variedades y épocas del año 1951, han de regir por kilo canal como tipo sobre matadero Madrid.

En su consecuencia, es necesario señalar los precios a que ha de liquidarse el kilo canal de estas especies y variedades de ganado sobre matadero de las diferentes provincias, productoras o deficitarias, a la vista de los factores que intervienen en la fijación de tales precios, como asimismo los que corresponden para la venta de carne al público en establecimiento detallista.

En su consecuencia, dispongo lo siguiente:

PRECIO DE TASA POR KILO CANAL DE GANADO LANAR O CABRÍO Y DESPOJOS DE LOS MISMOS SOBRE MATADERO

Artículo 1.º De acuerdo con el precio tipo establecido por Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de diciembre de 1950, los precios a que habrán de ser liquidadas las canales de ganado lanar y cabrío en sus variedades de mayor o menor y en la de lechal, por lo que se refiere a la tradicional forma de «encabritado», serán, por lo que afecta a las diversas provincias y épocas a que se contrae la mencionada Orden ministerial, los que se detallan en anexo número 1, adjunto a esta Circular.

Asimismo, los despojos comestibles e industriales producidos en matadero por el sacrificio de reses lanaras y cabrias se abonarán a los precios de tasa establecidos, según épocas, por la Orden ministerial citada, según detalle del mencionado anexo número 1.

Estos precios para despojos se entenderán como globales para todos los comestibles e industriales producidos por cada res, quedando a la facultad del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el establecer, por separado, en las localidades o provincias que se crea necesario la tasación de los despojos industriales o comestibles, y si ello llegara a ser aconsejable, proponer y establecer precio de tasa para la venta al público de los diversos despojos comestibles, siempre tomando como base para ello los señalados en matadero por kilo canal en anexo número 1.

PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO DE LA CARNE DE GANADO LANAR Y CABRÍO EN ESTABLECIMIENTO DETALLISTA SEGÚN VARIETADES, CALIDADES Y ÉPOCAS

Art. 2.º Los precios de tasa base a que habrá de expendirse la carne de ganado lanar o cabrío en establecimiento detallista de las diferentes provincias, según variedades del ganado y calidades de la carne, y en los períodos que también se detallan, serán los que se relacionan en el anexo número 2, que se publica con esta Circular.

ABONO DE SERVICIOS E IMPUESTOS MUNICIPALES

Art. 3.º Los precios por kilo canal establecidos en el anexo número 1, a que se refiere el artículo primero de esta Circular, se entenderán siempre como netos, debiendo ser percibidos íntegramente por el entrador del ganado. El importe de los servicios e impuestos municipales y canon habrá de recargarse

incrementándole sobre los mismos, con cargo al tablaero y repercusión en el precio de venta de la carne al público.

Por tanto, los precios de venta al público en establecimiento minorista que se detallan en el anexo número 2 deberán ser aumentados en cada provincia y localidad con el importe correspondiente de los mencionados servicios, impuestos municipales y canon, siendo publicados oficial y definitivamente por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, que, a tales fines, enviarán propuesta de precio definitivo a la Jefatura Nacional del Servicio para su conocimiento y aprobación.

PRECIO MÁXIMO POR KILO CANAL

Art. 4.º Los precios por kilo canal en matadero establecidos en el anexo número 1, a que se refiere el artículo primero de esta Circular, se entenderán siempre como máximos para reses de buena calidad y debido estado de engorde, sin que puedan ser incrementados por ningún concepto.

Aquellas reses caquéxicas o que por su deficiente estado de nutrición, exceso de edad o circunstancias semejantes, comprobadas por el reconocimiento facultativo de los técnicos competentes en matadero, no reúnan las condiciones debidas de calidad, serán consideradas como de tabla baja, sufriendo un descuento proporcionado, que puede llegar hasta el 30 por 100 de su precio de tasa, y habrán de ser vendidas al público con la correspondiente depreciación en establecimiento detallista especialmente dedicado al único comercio de esta clase de carne, en los que se anunciará de forma visible tal especialidad, precio de venta al público para esta carne lanar o cabría de tabla baja, que se señalará en correlación con el establecido para las mismas por kilo canal en matadero, según propuesta, que oportunamente efectuarán las Jefaturas Provinciales, de acuerdo con sus asesores técnicos a la Jefatura Nacional del Servicio para aprobación definitiva por la misma.

FAENADO Y PESO DE LAS CANALES

Art. 5.º La formación del faenado de las canales de ganado lanar y cabrío se realizará en todos los mataderos con arreglo a lo ordenado en la Circular de la Dirección General de Ganadería de 24 de abril de 1940, y el peso de estas canales tendrá lugar a las tres horas de efectuado el sacrificio, sin que en este caso pueda deducirse cantidad alguna en concepto de oreo.

LIQUIDACIONES A LOS ENTRADORES

Art. 6.º Los entradores, sean o no ganaderos, deberán percibir, en consecuencia, íntegramente el valor neto de la canal y despojos, quedando a su disposición las pieles producidas, sin que por ningún concepto se les pueda hacer descuento alguno, aparte del que pueda corresponder por la clasificación de la res como de tabla baja, según lo establecido en el artículo cuarto de esta Circular.

CLASIFICACIÓN DE GANADO EN MATADERO

Art. 7.º Dentro de las especies de lanar y cabrío, todas las reses de esta clase de ganado habrán de ser clasificadas en matadero, de acuerdo con lo dispuesto por la Circular de la Dirección General de Ganadería de 24 de abril de 1940 antes citada, en:

- Ganado lanar o cabrío mayor.
- Ganado lanar o cabrío menor.
- Ganado lanar o cabrío lechal (encabritados).

Los primales serán siempre clasificados como ganado lanar menor, debiendo reunir para ello la condición de no tener más que dos dientes permanentes.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptarán las medidas oportunas para garantizar la debida clasificación en matadero con arreglo a estas normas.

CLASIFICACIÓN DE LA CARNE DE GANADO LANAR Y CABRÍO

Art. 8.º Para su venta al público, la carne de ganado lanar y cabrío, mayor y menor, será clasificada en la siguiente forma:

Carne de primera: Chuleta y pierna.
Carne de segunda: Paletilla, falda y pescuezo.

El lechal se venderá siempre al público por kilo canal barrida y tajo o calidad única.

DESPOJOS

Art. 9.º La totalidad de los despojos producidos en matadero deberán ser retirados del mismo por el Sindicato o Gremio de tablaeros legalmente autorizados para esta actividad, que abonarán por ello la tasa legal establecida, los que, a su vez, realizarán la subsiguiente distribución de despojos comestibles y despojos industriales varios y sebo de matadero a los respectivos grupos sindicales o Gremios que vengán actuando en esta actividad, siempre con arreglo a los porcentajes que tenga señalados o a los que se pueda establecer en lo sucesivo por la Jefatura Nacional del Servicio.

VIGILANCIA DEL PRECIO AL PÚBLICO

Art. 10.º Por los Servicios de Inspección de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, por los correspondientes de Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, como también por los diversos agentes dependientes de la Autoridad municipal, de acuerdo con lo dispuesto en Circular número 669 de esta Comisaría General de Abastecimientos y por la Ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, se realizará en todo caso la más eficaz y continua vigilancia para la vigencia de los precios de tasa de la carne en el escalón de venta al público, siendo sancionadas las transgresiones que se comprueben con arreglo a lo establecido en la Circular 701 de esta Comisaría General.

ANULACIÓN DE DISPOSICIONES ANTERIORES

Art. 11.º Quedan anuladas las disposiciones contenidas en las Circulares números 687, 710, 738, 748 y 759 de esta Comisaría General.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 7 de marzo de 1951.—El Comisario general, José de Corral Salz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Ilmos. señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Jefes de los Sindicatos Verticales de Ganadería y Piel.

ANEXO NUMERO 1 (CIRCULAR 763-B).—PRECIOS MAXIMOS DE TASA PARA EL GANADO LANAR Y CABRIO MENOR Y MAYOR, POR KILOGRAMO CANAL EN MATADERO, EN LAS DISTINTAS PLAZAS QUE REGIRAN DURANTE LA CAMPANA DE 1950-51

CUADRO DE PRECIOS MAXIMOS DE TASA PARA EL GANADO LANAR Y CABRIO MENOR Y MAYOR, POR KILOGRAMO CANAL EN MATADERO, EN LAS DISTINTAS PLAZAS, QUE REGIRAN DURANTE EL TERCER PERIODO (16 DE MARZO A 30 DE ABRIL DE 1951)

PROVINCIAS	Lanar menor	Lanar mayor	Cabrio menor	Cabrio mayor
Alava	15,15	12,90	13,90	11,20
Albacete	13,25	11,10	12,00	9,30
Alicante	16,15	13,95	14,90	12,15
Almería	13,25	11,10	12,00	9,30
Avila	13,25	11,10	12,00	9,30
Badajoz	13,25	11,10	12,00	9,30
Mallorca	17,15	14,75	15,90	12,95
Barcelona	17,15	14,75	15,90	12,95
Burgos	13,25	11,10	12,00	9,30
Cáceres	13,25	11,10	12,00	9,30
Cádiz	13,25	11,10	12,00	9,30
Castellón	16,15	13,95	14,90	12,15
Ciudad Real	13,25	11,10	12,00	9,30
Córdoba	13,25	11,10	12,00	9,30
Coruña (La)	13,25	11,10	12,00	9,30
Cuenca	13,25	11,10	12,00	9,30
Gerona	15,15	12,90	13,90	11,20
Granada	13,65	11,45	12,40	9,70
Guadalajara	13,25	11,10	12,00	9,30
Gulpuzcoa	17,05	14,65	15,80	12,85
Huelva	13,25	11,10	12,00	9,30
Huesca	15,15	12,90	13,90	11,20
Jaén	13,65	11,45	12,40	9,70
León	13,25	11,10	12,00	9,30
Lérida	15,15	12,90	13,90	11,20
Logroño	15,15	12,90	13,90	11,20
Lugo	13,25	11,10	12,00	9,30
Madrid	15,15	12,90	13,90	11,20
Málaga	15,15	12,90	13,90	11,20
Murcia	13,25	11,10	12,00	9,30
Navarra	14,10	11,90	12,85	10,00
Orense	13,25	11,10	12,00	9,30
Oviedo	13,25	11,10	12,00	9,30
Palencia	13,25	11,10	12,00	9,30
Palmas (Las)	14,25	12,15	12,90	10,15
Pontevedra	13,25	11,10	12,00	9,30
Salamanca	13,25	11,10	12,00	9,30
Sta. Cruz de Tenerife	14,25	12,15	12,90	10,15
Santander	17,05	14,65	15,80	12,85
Segovia	13,25	11,10	12,00	9,30
Sevilla	13,25	11,10	12,00	9,30
Soria	14,10	11,90	12,85	10,00
Tarragona	17,05	14,65	15,80	12,85
Teruel	14,10	11,90	12,85	10,00
Toledo	13,25	11,10	12,00	9,30
Valencia	16,15	13,95	14,90	12,15
Valladolid	13,25	11,10	12,00	9,30
Vizcaya	17,05	14,65	15,80	12,85
Zamora	13,25	11,10	12,00	9,30
Zaragoza	17,05	14,65	15,80	12,85
Menorca	15,15	12,90	13,90	11,20
Ibiza	15,15	12,90	13,90	11,20

CUADRO DE PRECIOS MAXIMOS PARA EL GANADO LANAR Y CABRIO MENOR Y MAYOR, POR KILOGRAMO CANAL EN MATADERO, EN LAS DISTINTAS PLAZAS, QUE REGIRAN DURANTE EL CUARTO PERIODO (1.º DE MAYO A 15 DE JUNIO DE 1951)

PROVINCIAS	Lanar menor	Lanar mayor	Cabrio menor	Cabrio mayor
Alava	14,60	12,90	13,40	11,20
Albacete	12,70	11,10	11,50	9,30
Alicante	15,60	13,95	14,40	12,15
Almería	12,70	11,10	11,50	9,30
Avila	12,70	11,10	11,50	9,30
Badajoz	12,70	11,10	11,50	9,30
Mallorca	16,60	14,75	15,40	12,95
Menorca-Ibiza	14,60	12,90	13,40	11,20
Barcelona	16,60	14,75	15,40	12,95
Burgos	12,70	11,10	11,50	9,30
Cáceres	12,70	11,10	11,50	9,30
Cádiz	12,70	11,10	11,50	9,30
Castellón	15,60	13,95	14,40	12,15
Ciudad Real	12,70	11,10	11,50	9,30
Córdoba	12,70	11,10	11,50	9,30
Coruña (La)	12,70	11,10	11,50	9,30
Cuenca	12,70	11,10	11,50	9,30

PROVINCIAS	Lanar menor	Lanar mayor	Cabrio menor	Cabrio mayor
Gerona	14,60	12,90	13,40	11,20
Granada	13,10	11,45	11,90	9,70
Guadalajara	12,70	11,10	11,50	9,30
Gulpuzcoa	16,50	14,65	15,30	12,85
Huelva	12,70	11,10	11,50	9,30
Huesca	14,60	12,90	13,40	11,20
Jaén	13,10	11,45	11,90	9,70
León	12,70	11,10	11,50	9,30
Lérida	14,60	12,90	13,40	11,20
Logroño	14,60	12,90	13,40	11,20
Lugo	12,70	11,10	11,50	9,30
Madrid	14,60	12,90	13,40	11,20
Málaga	14,60	12,90	13,40	11,20
Murcia	12,70	11,10	11,50	9,30
Navarra	13,55	11,90	12,35	10,00
Orense	12,70	11,10	11,50	9,30
Oviedo	12,70	11,10	11,50	9,30
Palencia	12,70	11,10	11,50	9,30
Palmas (Las)	13,70	12,15	12,40	10,15
Pontevedra	12,70	11,10	11,50	9,30
Salamanca	12,70	11,10	11,50	9,30
Sta. Cruz de Tenerife	13,70	12,15	12,40	10,15
Santander	16,50	14,65	15,30	12,85
Segovia	12,70	11,10	11,50	9,30
Sevilla	12,70	11,10	11,50	9,30
Soria	13,55	11,90	12,35	10,00
Tarragona	16,50	14,65	15,30	12,85
Teruel	13,55	11,90	12,35	10,00
Toledo	12,70	11,10	11,50	9,30
Valencia	15,60	13,95	14,40	12,15
Valladolid	12,70	11,10	11,50	9,30
Vizcaya	16,50	14,65	15,30	12,85
Zamora	12,70	11,10	11,50	9,30
Zaragoza	16,50	14,65	15,30	12,85

CUADRO DE PRECIOS MAXIMOS PARA EL GANADO LANAR Y CABRIO MENOR Y MAYOR, POR KILOGRAMO CANAL EN MATADERO, EN LAS DISTINTAS PLAZAS, QUE REGIRAN DURANTE EL QUINTO PERIODO (16 DE JUNIO A 31 DE JULIO DE 1951)

PROVINCIAS	Lanar menor	Lanar mayor	Cabrio menor	Cabrio mayor
Alava	15,25	13,20	14,00	11,50
Albacete	13,35	11,40	12,10	9,50
Alicante	16,25	14,25	15,00	12,45
Almería	13,35	11,40	12,10	9,50
Avila	13,35	11,40	12,10	9,50
Badajoz	13,35	11,40	12,10	9,50
Mallorca	17,25	15,05	16,00	13,25
Menorca-Ibiza	15,25	13,20	14,00	11,50
Barcelona	17,25	15,05	16,00	13,25
Burgos	13,35	11,40	12,10	9,50
Cáceres	13,35	11,40	12,10	9,50
Cádiz	13,35	11,40	12,10	9,50
Castellón	16,25	14,25	15,00	12,45
Ciudad Real	13,35	11,40	12,10	9,50
Córdoba	13,35	11,40	12,10	9,50
Coruña (La)	13,35	11,40	12,10	9,50
Cuenca	13,35	11,40	12,10	9,50
Gerona	15,25	13,20	14,00	11,50
Granada	13,75	11,75	12,50	10,00
Guadalajara	13,35	11,40	12,10	9,50
Gulpuzcoa	17,15	14,95	15,90	13,15
Huelva	13,35	11,40	12,10	9,50
Huesca	15,25	13,20	14,00	11,50
Jaén	13,75	11,75	12,50	10,00
León	13,35	11,40	12,10	9,50
Lérida	15,25	13,20	14,00	11,50
Logroño	15,25	13,20	14,00	11,50
Lugo	14,35	11,40	12,10	9,50
Madrid	15,25	13,20	14,00	11,50
Málaga	15,25	13,20	14,00	11,50
Murcia	13,35	11,40	12,10	9,50
Navarra	14,20	12,20	12,95	10,30
Orense	13,35	11,40	12,10	9,50
Oviedo	13,35	11,40	12,10	9,50
Palencia	13,35	11,40	12,10	9,50
Palmas (Las)	14,35	12,45	13,00	10,45
Pontevedra	13,35	11,40	12,10	9,50
Salamanca	13,35	11,40	12,10	9,50
Sta. Cruz de Tenerife	14,35	12,45	13,00	10,45
Santander	17,15	14,95	15,90	13,15

PROVINCIAS	Lanar menor	Lanar mayor	Cabrio menor	Cabrio mayor
Segovia	13,35	11,40	12,10	9,50
Sevilla	13,35	11,40	12,10	9,50
Soria	14,20	12,20	12,95	10,30
Tarragona	17,15	14,95	15,90	13,15
Teruel	14,20	12,20	12,95	10,30
Toledo	13,35	11,40	12,10	9,50
Valencia	16,25	14,25	15,00	12,45
Valladolid	13,35	11,40	12,10	9,50
Vizcaya	17,15	14,95	15,90	13,15
Zamora	13,35	11,40	12,10	9,50
Zaragoza	17,15	14,95	15,90	13,15

CUADRO DE PRECIOS MAXIMOS PARA EL GANADO LANAR Y CABRIO MENOR Y MAYOR, POR KILOGRAMO CANAL EN MATADERO, EN LAS DISTINTAS PLAZAS, QUE REGIRAN DURANTE EL SEXTO PERIODO (1º DE AGOSTO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

PROVINCIAS	Lanar menor	Lanar mayor	Cabrio menor	Cabrio mayor
Alava	16,00	14,00	14,75	12,30
Albacete	14,10	12,20	12,85	10,40
Alicante	17,00	15,05	15,75	13,25
Almeria	14,10	12,20	12,85	10,40
Avila	14,10	12,20	12,85	10,40
Badajoz	14,10	12,20	12,85	10,40
Mallorca	18,00	15,85	16,76	14,05
Menorca-Ibiza	16,00	14,00	14,75	12,30
Barcelona	18,00	15,85	16,75	14,05
Burgos	44,10	12,20	12,85	10,40
Caceres	14,10	12,20	12,85	10,40
Cádiz	14,10	12,20	12,85	10,40
Castellón	17,00	15,05	15,75	13,25
Ciudad Real	14,10	12,20	12,85	10,40
Córdoba	14,10	12,20	12,85	10,40
Coruña (La)	14,10	12,20	12,85	10,40
Cueca	14,10	12,20	12,85	10,40
Gerona	16,00	14,00	14,75	12,30
Granada	14,50	12,55	13,25	10,80
Guadalajara	14,10	12,20	12,85	10,40
Gulpuzcoa	17,90	15,75	16,65	13,95
Huelva	14,10	12,20	12,85	10,40
Huesca	16,00	14,00	14,75	12,30
Jaén	14,50	12,55	13,25	10,80
León	14,10	12,20	12,85	10,40
Lérida	16,00	14,00	14,75	12,30
Logroño	16,00	14,00	14,75	12,30
Lugo	14,10	12,20	12,85	10,40
Madrid	16,00	14,00	14,75	12,30
Málaga	16,00	14,00	14,75	12,30
Murcia	14,10	12,20	12,85	10,40
Navarra	14,95	13,00	13,70	11,10
Orense	14,10	12,20	12,85	10,40
Oviedo	14,10	12,20	12,85	10,40
Palencia	14,10	12,20	12,85	10,40
Palmas (Las)	15,10	13,25	13,75	11,25
Pontevedra	14,10	12,20	12,85	10,40
Salamanca	14,10	12,20	12,85	10,40
Sta. Cruz de Tenerife	15,10	13,25	13,75	11,25
Santander	17,90	15,75	16,65	13,95
Segovia	14,10	12,20	12,85	10,40
Sevilla	14,10	12,20	12,85	10,40
Soria	14,95	13,00	13,70	11,10
Tarragona	17,90	15,75	16,65	13,95
Teruel	14,95	13,00	13,70	11,10
Toledo	14,10	12,20	12,85	10,40
Valencia	17,00	15,05	15,75	13,25
Valladolid	14,10	12,20	12,85	10,40
Vizcaya	17,90	15,75	16,65	13,95
Zamora	14,10	12,20	12,85	10,40
Zaragoza	17,90	15,75	16,65	13,95

CUADRO DE PRECIOS MAXIMOS DE TASA PARA EL GANADO LANAR Y CABRIO MENOR Y MAYOR, POR KILOGRAMO CANAL EN MATADERO, EN LAS DISTINTAS PLAZAS, QUE REGIRAN DURANTE EL SEPTIMO PERIODO (1º DE OCTUBRE A 31 DE DICIEMBRE DE 1951)

PROVINCIAS	Lanar menor	Lanar mayor	Cabrio menor	Cabrio mayor
Alava	16,50	14,50	15,25	12,80
Albacete	14,60	12,70	13,35	10,90
Alicante	17,50	15,55	16,25	13,75
Almeria	14,60	12,70	13,25	10,90
Avila	14,60	12,70	13,25	10,90
Badajoz	14,60	12,70	13,25	10,90
Mallorca	18,50	16,35	17,25	14,55
Menorca-Ibiza	16,50	14,50	15,25	12,80
Barcelona	18,50	16,35	17,25	14,55
Burgos	14,60	12,70	13,25	10,90
Caceres	14,60	12,70	13,25	10,90
Cádiz	14,60	12,70	13,25	10,90
Castellón	17,50	15,55	16,25	13,75
Ciudad Real	14,60	12,70	13,25	10,90
Córdoba	14,60	12,70	13,25	10,90
Coruña (La)	14,60	12,70	13,25	10,90
Cuenca	14,60	12,70	13,25	10,90
Gerona	16,50	14,50	15,25	12,80
Granada	15,00	13,05	13,75	11,30
Guadalajara	14,60	12,70	13,25	10,90
Gulpuzcoa	18,40	16,25	17,15	14,45
Huelva	14,60	12,70	13,25	10,90
Huesca	16,50	14,50	15,25	12,80
Jaén	15,00	13,05	13,75	11,30
León	14,60	12,70	13,25	10,90
Lérida	16,50	14,50	15,25	12,80
Logroño	16,50	14,50	15,25	12,80
Lugo	14,60	12,70	13,25	10,90
Madrid	16,50	14,50	15,25	12,80
Málaga	16,50	14,50	15,25	12,80
Murcia	14,60	12,70	13,25	10,90
Navarra	15,45	13,50	14,20	11,60
Orense	14,60	12,70	13,25	10,90
Oviedo	14,60	12,70	13,25	10,90
Palencia	14,60	12,70	13,25	10,90
Palmas (Las)	15,60	13,75	14,25	11,75
Pontevedra	14,60	12,70	13,25	10,90
Salamanca	14,60	12,70	13,25	10,90
Sta. Cruz de Tenerife	15,60	13,75	14,25	11,75
Santander	18,40	16,25	17,15	14,45
Segovia	14,60	12,70	13,25	10,90
Sevilla	14,60	12,70	13,25	10,90
Soria	15,45	13,50	14,20	11,60
Tarragona	18,40	16,25	17,15	14,45
Teruel	15,45	13,50	14,20	11,60
Toledo	14,60	12,70	13,25	10,90
Valencia	17,50	15,55	16,25	13,75
Valladolid	14,60	12,70	13,25	10,90
Vizcaya	18,40	16,25	17,15	14,45
Zamora	14,60	12,70	13,25	10,90
Zaragoza	18,40	16,25	17,15	14,45

GANADO LANAR Y CABRIO

PRECIOS GLOBALES PARA DESPOJOS COMESTIBLES E INDUSTRIALES QUE REGIRAN DURANTE LA CAMPAÑA DE 1950-51

Periodos	Precio por kilo canal para todas las variedades de ganado
1º—Hasta 31 de mayo de 1951	2,25 pesetas.
2º—Primero de junio a 30 de septiembre.	1,75 »
3º—Primero de octubre a 31 de diciembre.	2,00 »

ANEXO NUMERO 2 (CIRCULAR 763-B).—PRECIOS MAXIMOS DE TASA PARA EL GANADO LANAR Y CABRIO MENOR Y MAYOR, POR KILOGRAMO, PARA LA VENTA AL PUBLICO Y SEGUN LAS CLASES QUE REGIRAN DURANTE LA CAMPAÑA 1950-51.—PRECIOS MAXIMOS DE TASA PARA EL KILOGRAMO CANAL Y VENTA AL PUBLICO DEL CORDERO LECHAL

CUADRO DE PRECIOS MAXIMOS DE TASA PARA EL GANADO LANAR Y CABRIO MENOR Y MAYOR, POR KILOGRAMO, PARA LA VENTA AL PUBLICO Y SEGUN CLASES, EN LAS DISTINTAS PLAZAS, DURANTE EL TERCER PERIODO (16 DE MARZO A 30 DE ABRIL DE 1951)

PROVINCIAS	LANAR MENOR		LANAR MAYOR		CABRIO MENOR		CABRIO MAYOR	
	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo
Alava	18,70	13,00	16,00	10,90	17,50	11,70	14,30	8,90
Albacete	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Alicante	20,25	14,05	17,20	12,40	19,30	12,00	15,60	10,30

PROVINCIAS	LANAR MENOR		LANAR MAYOR		CABRIO MENOR		CABRIO MAYOR	
	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo
Almería	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Ávila	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Badajoz	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Mallorca	21,60	15,25	18,40	13,10	20,40	14,10	16,60	11,30
Menorca e Ibiza	19,05	13,25	16,10	11,40	17,70	12,25	14,60	9,20
Barcelona	21,60	15,25	18,40	13,10	20,40	14,10	16,60	11,30
Burgos	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Cáceres	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Cádiz	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Castellón	20,25	14,05	17,20	12,40	19,30	13,60	15,60	10,30
Ciudad Real	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Córdoba	17,20	11,30	14,30	9,60	15,80	10,00	12,60	7,50
Coruña (La)	17,20	11,20	14,30	9,60	15,80	10,00	12,60	7,50
Cuerca	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Gerona	18,70	13,00	16,00	10,50	17,50	11,70	14,30	8,90
Granada	17,60	11,60	14,60	9,90	16,30	10,30	13,00	7,90
Guadalajara	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Guipúzcoa	21,10	14,80	18,10	12,90	19,90	13,70	16,40	10,70
Huelva	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Huesca	18,70	13,00	16,00	10,90	17,50	11,70	14,30	8,90
Jaén	17,25	11,30	14,40	9,70	15,90	10,10	12,60	7,70
León	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Lérida	18,70	13,00	16,00	10,90	17,50	11,70	14,30	8,90
Logroño	18,70	13,00	16,00	10,90	17,50	11,70	14,30	8,90
Lugo	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Madrid	19,30	13,80	16,60	11,40	18,00	12,50	13,80	11,10
Málaga	19,05	13,25	16,10	11,40	17,70	12,25	14,60	9,20
Murcia	17,20	11,20	14,30	9,60	15,80	10,00	12,60	7,50
Navarra	17,70	11,75	15,10	10,40	16,60	11,20	12,60	9,30
Orense	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Oviedo	17,20	11,30	14,30	9,60	15,80	10,00	12,60	7,50
Palencia	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Palmas (Las)	18,00	12,20	16,30	10,60	16,90	11,00	13,50	8,10
Pontevedra	17,20	11,20	14,30	9,60	15,80	10,00	12,60	7,50
Salamanca	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Sta. Cruz Tener.	18,00	12,20	16,30	10,60	16,90	11,00	13,50	8,10
Santander	21,10	14,90	18,10	12,90	19,90	13,70	16,40	10,70
Segovia	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Sevilla	17,20	11,20	14,30	9,60	15,80	10,00	12,60	7,50
Soria	17,70	11,75	15,10	10,40	16,60	11,20	12,60	9,30
Tarragona	20,85	14,55	17,60	12,80	19,60	13,40	16,00	10,50
Teruel	17,70	11,75	15,10	10,40	16,60	11,20	12,60	9,30
Toledo	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Valencia	20,50	14,30	17,45	12,65	19,60	12,30	15,80	10,40
Valladolid	17,20	11,20	14,30	9,60	15,80	10,00	12,60	7,50
Vizcaya	21,10	14,90	18,10	12,90	19,90	13,70	16,40	10,70
Zamora	16,80	10,90	13,90	9,30	15,60	9,40	12,20	7,50
Zaragoza	21,10	14,90	18,10	12,90	19,90	13,70	16,40	10,70

CUADRO DE PRECIOS MAXIMOS DE TASA PARA EL GANADO LANAR Y CABRIO MENOR Y MAYOR, POR KILOGRAMO, PARA LA VENTA AL PUBLICO Y SEGUN CLASES, EN LAS DISTINTAS PLAZAS, DURANTE EL CUARTO PERIODO (1.º DE MAYO A 15 DE JUNIO DE 1951)

PROVINCIAS	LANAR MENOR		LANAR MAYOR		CABRIO MENOR		CABRIO MAYOR	
	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo
Alava	18,15	12,45	16,00	10,90	17,00	11,20	14,30	8,90
Albacete	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Alicante	19,70	13,50	17,20	12,40	18,80	11,60	15,60	10,30
Almería	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Ávila	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Badajoz	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Mallorca	21,05	14,70	18,40	13,10	19,90	13,60	16,60	11,30
Menorca e Ibiza	18,50	12,70	16,10	11,40	17,20	11,70	14,60	9,20
Barcelona	21,05	14,70	18,40	13,10	19,90	13,60	16,60	11,30
Burgos	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Cáceres	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Cádiz	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Castellón	19,70	13,50	17,20	12,40	18,80	11,60	15,60	10,30
Ciudad Real	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Córdoba	16,65	10,65	14,30	9,60	15,30	9,50	12,60	7,50
Coruña (La)	16,65	10,65	14,30	9,60	15,30	9,50	12,60	7,50
Cuerca	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Gerona	18,15	12,45	16,00	10,90	17,00	11,20	14,30	8,90
Granada	17,05	11,05	14,60	9,90	15,80	9,80	13,00	7,90
Guadalajara	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Guipúzcoa	20,55	14,35	18,10	12,90	19,40	13,20	16,40	10,70
Huelva	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Huesca	18,15	12,45	16,00	10,90	17,00	11,20	14,30	8,90
Jaén	16,70	10,75	14,40	9,70	15,40	9,60	12,60	7,70
León	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Lérida	18,15	12,45	16,00	10,90	17,00	11,20	14,30	8,90
Logroño	18,15	12,45	16,00	10,90	17,00	11,20	14,30	8,90
Lugo	18,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50

PROVINCIAS	LANAR MENOR		LANAR MAYOR		CABRIO MENOR		CABRIO MAYOR	
	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo
Madrid	18,75	13,25	16,80	11,40	17,50	12,00	13,80	11,10
Málaga	18,50	12,70	16,10	11,40	17,20	11,70	14,60	9,20
Murcia	16,65	10,65	14,30	9,60	15,30	8,50	12,20	7,50
Navarra	17,15	11,20	15,10	10,40	16,10	10,70	12,60	9,30
Orense	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Oviedo	16,65	10,65	14,30	9,60	15,30	9,50	12,60	7,50
Palencia	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Palmas (Las) ..	17,45	11,65	15,30	10,60	16,50	10,50	13,50	8,10
Pontevedra	16,65	10,65	14,30	9,60	15,30	9,50	12,60	7,50
Salamanca	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Sta. Cruz Tener.	17,45	11,65	15,30	10,60	16,50	10,50	13,50	8,10
Santander	20,55	14,35	18,10	12,90	19,40	13,20	16,40	10,70
Segovia	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Sevilla	16,65	10,65	14,30	9,60	15,30	9,50	12,60	7,50
Soria	17,15	11,20	15,10	10,40	16,10	10,70	12,60	9,30
Tarragona	20,30	14,00	17,60	12,80	19,10	12,90	16,00	10,30
Teruel	17,15	11,20	15,10	10,40	16,10	10,70	12,60	9,30
Toledo	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Valencia	19,95	13,75	17,45	12,65	19,10	11,80	15,80	10,40
Valladolid	16,65	10,65	14,30	9,60	15,30	9,50	12,60	7,50
Vizcaya	20,55	14,35	18,10	12,90	19,40	13,20	16,40	10,70
Zamora	16,25	10,35	13,90	9,30	15,10	8,90	12,20	7,50
Zaragoza	20,55	14,35	18,10	12,90	19,40	13,20	16,40	10,70

CUADRO DE PRECIOS MAXIMOS DE TASA PARA EL GANADO LANAR Y CABRIO MENOR Y MAYOR, POR KILOGRAMO, PARA LA VENTA AL PUBLICO, Y SEGUN CLASES, EN LAS DISTINTAS PLAZAS DURANTE EL QUINTO PERIODO (16 DE JUNIO A 31 DE JULIO DE 1951)

PROVINCIAS	LANAR MENOR		LANAR MAYOR		CABRIO MENOR		CABRIO MAYOR	
	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo
Alava	18,80	13,10	16,30	11,20	17,60	11,80	14,60	9,20
Albacete	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Alicante	20,35	14,15	17,50	12,70	19,40	12,20	15,90	10,50
Almería	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	8,50	12,35	7,60
Ávila	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Badajoz	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Baleares	21,70	15,35	18,75	13,45	20,50	14,20	16,90	11,50
Menorca e Ibiza	19,15	13,35	16,40	11,70	17,80	12,30	14,90	9,50
Barcelona	21,70	15,35	18,75	13,45	20,50	14,20	16,90	11,50
Burgos	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Cáceres	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Cádiz	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Castellón	20,35	14,15	17,50	12,70	19,40	12,20	15,90	10,50
Castilla	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Ciudad Real	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Córdoba	17,30	11,30	14,60	9,90	15,90	10,10	12,05	7,70
Coruña (La)	17,30	11,30	14,60	9,90	15,90	10,10	12,05	7,70
Cuenca	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Gerona	18,80	13,10	16,30	11,20	17,60	11,80	14,60	9,20
Granada	17,70	11,70	14,95	10,25	16,60	10,40	13,30	8,20
Guadalajara	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Gulpiúzcoa	21,20	15,00	18,35	13,15	20,00	13,80	16,70	11,00
Huelva	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Huesca	18,80	13,10	16,30	11,20	17,60	11,80	14,60	9,20
Jaén	17,35	11,40	14,65	9,95	16,00	10,20	12,85	8,05
León	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Lérida	18,80	13,10	16,30	11,20	17,60	11,80	14,60	9,20
Logroño	18,80	13,10	16,30	11,20	17,60	11,80	14,60	9,20
Lugo	16,90	11,00	14,65	9,95	15,70	9,50	12,35	7,60
Madrid	19,40	13,90	16,90	11,70	18,10	12,60	14,40	11,50
Málaga	19,15	13,35	16,40	11,70	17,80	12,30	14,90	9,50
Murcia	17,30	11,30	14,60	9,90	15,90	10,10	12,05	7,70
Navarra	17,80	11,85	15,40	10,70	16,70	11,30	12,90	9,60
Orense	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Oviedo	17,30	11,30	14,60	9,90	15,90	10,10	12,05	7,70
Palencia	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Palmas (Las) ..	18,10	12,30	15,65	10,95	16,10	11,10	13,95	8,50
Pontevedra	17,30	11,30	14,60	9,90	15,90	10,10	12,05	7,70
Salamanca	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Sta. Cruz Tener.	18,10	12,30	15,65	10,95	16,10	11,10	13,95	8,50
Santander	21,20	15,00	18,35	13,15	20,00	13,80	16,70	11,00
Segovia	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Sevilla	17,30	11,30	14,60	9,90	15,90	10,10	12,05	7,70
Soria	17,80	11,85	15,40	10,70	16,70	11,30	12,90	9,60
Tarragona	20,95	14,65	17,90	13,10	19,70	13,50	16,30	10,75
Teruel	17,80	11,85	15,40	10,70	16,70	11,30	12,90	9,60
Toledo	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Valencia	20,60	14,40	17,75	12,95	19,70	12,40	16,20	10,65
Valladolid	17,30	11,30	14,60	9,90	15,90	10,10	12,05	7,70
Vizcaya	21,20	15,00	18,35	13,15	20,00	13,80	16,70	11,00
Zamora	16,90	11,00	14,30	9,65	15,70	9,50	12,35	7,60
Zaragoza	21,20	16,00	18,35	13,15	20,00	13,80	16,70	11,00

CUADRO DE PRECIOS MAXIMOS DE TASA PARA EL GANADO LANAR Y CABRIO MENOR Y MAYOR, POR KILOGRAMO, PARA LA VENTA AL PUBLICO Y SEGUN CLASES, EN LAS DISTINTAS FLAZAS, DURANTE EL SEXTO PERIODO (1.º DE AGOSTO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

PROVINCIAS	LANAR MENOR		LANAR MAYOR		CABRIO MENOR		CABRIO MAYOR	
	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo
Alava	19,60	13,90	17,10	12,00	18,30	12,60	15,40	10,00
Albacete	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Alicante	21,10	14,90	18,30	13,50	20,10	12,90	16,70	11,35
Almeria	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Avila	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Badajoz	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Mallorca	22,40	16,10	19,55	14,25	21,20	15,00	17,70	12,40
Menorca e Ibiza	19,90	14,10	17,20	12,50	18,50	13,10	15,70	10,30
Barcelona	22,40	16,10	19,55	14,25	21,20	15,00	17,70	12,40
Burgos	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Cáceres	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Cádiz	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Castellón	21,10	14,90	18,30	13,50	20,10	12,90	16,70	11,35
Ciudad Real	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Córdoba	18,00	12,00	15,40	10,70	16,65	10,90	13,70	8,60
Coruña (La)	18,00	12,00	15,40	10,70	16,65	10,90	13,70	8,60
Cueca	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Gerona	19,60	13,90	17,10	12,00	18,30	12,60	15,40	10,00
Granada	18,50	12,50	15,75	11,05	17,10	11,20	14,10	9,00
Guadalajara	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Gulpiúzcoa	22,00	15,80	19,15	13,95	20,70	14,60	17,50	11,80
Huelva	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Huesca	19,60	13,90	17,10	12,00	18,30	12,60	15,40	10,00
Jaén	18,20	12,20	15,45	10,75	16,70	11,00	13,70	8,80
León	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Lérida	19,60	13,90	17,10	12,00	18,30	12,60	15,40	10,00
Logroño	19,60	13,90	17,10	12,00	18,30	12,60	15,40	10,00
Lugo	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Madrid	20,10	14,60	17,70	12,50	18,80	13,40	15,10	12,35
Málaga	19,90	14,10	17,20	12,50	18,50	13,10	15,70	10,30
Murcia	18,00	12,00	15,40	10,70	16,65	10,90	13,70	8,60
Navarra	19,00	13,00	16,20	11,50	17,40	12,10	13,70	10,40
Orense	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Oviedo	18,00	12,00	15,40	10,70	16,65	10,90	13,70	8,60
Palencia	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Palmas (Las)	19,00	13,20	16,45	11,75	17,70	11,80	14,60	9,20
Pontevedra	18,00	12,00	15,40	10,70	16,65	10,90	13,70	8,60
Salamanca	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Sta. Cruz Tener.	19,00	13,20	16,45	11,75	17,70	11,80	14,60	9,20
Santander	22,00	15,80	19,15	13,95	20,70	14,60	17,50	11,80
Segovia	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Sevilla	18,00	12,00	15,40	10,70	16,65	10,90	13,70	8,60
Soria	19,00	13,00	16,20	11,50	17,40	12,10	13,70	10,40
Tarragona	21,70	15,40	18,70	13,90	20,40	14,30	17,10	11,60
Teruel	19,00	13,00	16,20	11,50	17,40	12,10	13,70	10,40
Toledo	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Valencia	21,40	15,20	18,55	13,75	20,40	13,20	16,90	11,50
Valladolid	18,00	12,00	15,40	10,70	16,65	10,90	13,70	8,60
Vizcaya	22,00	15,80	19,15	13,95	20,70	14,60	17,50	11,80
Zamora	17,70	11,80	15,10	10,45	16,40	10,30	13,25	8,55
Zaragoza	22,00	15,80	19,15	13,95	20,70	14,60	17,50	11,80

CUADRO DE PRECIOS MAXIMOS DE TASA PARA EL GANADO LANAR Y CABRIO MENOR Y MAYOR, POR KILOGRAMO, PARA LA VENTA AL PUBLICO Y SEGUN CLASES, EN LAS DISTINTAS FLAZAS, DURANTE EL SEPTIMO PERIODO (1.º DE OCTUBRE A 31 DE DICIEMBRE DE 1951)

PROVINCIAS	LANAR MENOR		LANAR MAYOR		CABRIO MENOR		CABRIO MAYOR	
	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo
Alava	19,10	13,40	17,60	12,50	18,80	13,10	15,90	10,50
Albacete	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Alicante	21,65	15,45	18,80	14,00	20,60	13,40	17,20	11,85
Almeria	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Avila	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Badajoz	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Mallorca	23,00	16,65	20,05	14,75	21,70	15,50	18,20	12,90
Menorca e Ibiza	20,45	14,60	17,70	13,00	19,00	13,60	16,20	10,80
Barcelona	23,00	16,65	20,05	14,75	21,70	15,50	18,20	12,90
Burgos	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Cáceres	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Cádiz	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Castellón	21,65	15,45	18,80	14,00	20,60	13,40	17,20	11,85
Ciudad Real	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Córdoba	18,60	12,60	15,90	11,20	17,20	11,40	14,20	9,10
Coruña (La)	18,60	12,60	15,90	11,20	17,20	11,40	14,20	9,10
Cueca	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Gerona	19,10	13,40	17,60	12,50	18,80	13,10	15,90	10,50
Granada	19,00	13,00	16,25	11,55	17,60	11,70	14,60	9,50

PROVINCIAS	LANAR MENOR		LANAR MAYOR		CABRIO MENOR		CABRIO MAYOR	
	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo
Guadalajara	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Guipúzcoa	22,50	16,30	19,65	14,45	21,20	15,10	18,00	12,30
Huelva	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Huesca	19,10	13,40	17,60	12,50	18,80	13,10	15,90	10,50
Jaén	18,65	12,70	15,95	11,25	17,20	11,50	14,20	9,30
León	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Lérida	19,10	13,40	17,60	12,50	18,80	13,10	15,90	10,50
Logroño	19,10	13,40	17,60	12,50	18,80	13,10	15,90	10,50
Lugo	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Madrid	20,70	15,20	18,20	13,00	19,30	13,90	15,65	12,90
Málaga	20,45	14,60	17,70	13,00	19,00	13,60	16,20	10,80
Murcia	18,60	12,60	15,90	11,20	17,20	11,40	14,20	9,10
Navarra	19,10	13,15	16,70	12,00	17,90	12,60	14,20	10,90
Orense	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Oviedo	18,60	12,60	15,90	11,20	17,20	11,40	14,20	9,10
Palencia	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Palmas (Las)	19,40	13,60	16,95	12,25	18,20	12,30	15,10	9,70
Pontevedra	18,60	12,60	15,90	11,20	17,20	11,40	14,20	9,10
Salamanca	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Sta Cruz Tener.	19,40	13,60	16,95	12,25	18,20	12,30	15,10	9,70
Santander	22,50	16,30	19,65	14,45	21,20	15,10	18,00	12,30
Segovia	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Sevilla	18,60	12,60	15,90	11,20	17,20	11,40	14,20	9,10
Soria	19,10	13,15	16,70	12,00	17,90	12,60	14,20	10,90
Tarragona	22,25	15,95	19,20	14,40	20,90	14,80	17,60	12,10
Teruel	19,10	13,15	16,70	12,00	17,90	12,60	14,20	10,90
Toledo	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Valencia	21,90	15,70	19,05	14,25	20,90	13,70	17,40	12,00
Valladolid	18,60	12,60	15,90	11,20	17,20	11,40	14,20	9,10
Vizcaya	22,50	16,30	19,65	14,45	21,20	15,10	18,00	12,30
Zamora	18,20	12,30	15,60	10,95	16,90	10,80	13,75	9,05
Zaragoza	22,50	16,30	19,65	14,45	21,20	15,10	18,00	12,30

PRECIOS DEL CORDERO LEÑAL ENCABRITADO EN MATADERO Y EN CANAL AL PUBLICO PARA LA CAMPAÑA 1951 EN TODAS LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS

PROVINCIAS	Precio por kilogramo cordero leñal encabritado sobre matadero	Precio de venta al público por kilogramo canal sobre tablajería	PROVINCIAS	Precio por kilogramo cordero leñal encabritado sobre matadero	Precio de venta al público por kilogramo canal sobre tablajería
	Tercer periodo (1 de marzo a 30 de abril)	Tercer periodo (1 de marzo a 30 de abril)		Tercer periodo (1 de marzo a 30 de abril)	Tercer periodo (1 de marzo a 30 de abril)
Alava	15,15	19,85	Lérida	15,15	19,85
Albacete	13,25	17,05	Logroño	15,15	19,85
Alicante	16,15	21,20	Lugo	13,25	17,05
Aurera	13,25	17,05	Madrid	15,15	20,00
Avila	13,25	17,05	Málaga	15,15	19,90
Badajoz	13,25	17,05	Murcia	13,25	17,25
Mallorca	17,15	23,20	Navarra	14,10	18,35
Menorca			Orense	13,25	17,05
Boiza	15,15	19,90	Oviedo	13,25	17,25
Barcelona	17,15	23,20	Palencia	13,25	17,05
Burgos	13,25	17,05	Palmas (Las)	14,25	18,55
Cáceres	13,25	17,05	Pontevedra	13,25	17,05
Cádiz	13,25	17,05	Salamanca	13,25	17,05
Cas.ellón	16,15	21,20	Sta. Cruz Ten.	14,25	18,55
Ciudad Real	13,25	17,05	Santander	17,05	22,90
Córdoba	13,25	17,25	Segovia	13,25	17,05
Coruña (La)	13,25	17,25	Sevilla	13,25	17,25
Cuenca	13,25	17,05	Soria	14,10	18,35
Gerona	15,15	19,85	Tarragona	17,05	22,60
Granada	13,65	17,85	Teruel	14,10	18,35
Guadalajara	13,25	17,05	Toledo	13,25	17,05
Guipúzcoa	17,05	22,90	Valencia	16,15	21,50
Huelva	13,25	17,05	Valladolid	13,25	17,25
Huesca	15,15	19,85	Vizcaya	17,05	22,90
Jaén	13,65	17,55	Zamora	13,25	17,05
León	13,25	17,05	Zaragoza	17,05	22,90

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo a don Ignacio Blanco Martín autorización para derivar aguas del río Pisuerga en término municipal de Valoria la Buena (Valladolid), con destino al riego de finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Ignacio Blanco Martín en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Pisuerga, en término municipal de Valoria la Buena (Valladolid), con destino a riegos en finca de su propiedad, como ampliación de otro aprovechamiento que le fué concedido en 1.º de marzo de 1949.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se concede a don Ignacio Blanco Martín autorización para derivar un total de 37,82 l/s. del río Pisuerga, en término municipal de Valoria la Buena (Valladolid), con destino al riego de 42 Ha. 46 a., en finca de su propiedad, lo que representa una ampliación de 8,82 l/s. para 10 Ha., sobre los 29 l/s. para 32 Ha. 46 a. que le fueron concedidos por Orden ministerial de 1.º de marzo de 1949.

2.º Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión suscrita por el Ingeniero de Caminos don Fernando García Ormaechea en enero de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.º Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los quince

meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.º El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedará a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.º El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecerse en esta o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

7.º Una vez constituida la red de distribución en lo que será zona regable del canal de Peral de Arianza, el concesionario vendrá obligado a regar por el nuevo sistema, ajustándose a las dotaciones, turnos y demás normas que al efecto se establezca para los demás regantes, incluso a abonar el canon de riego que corresponda, y la Administración podrá dar por caducada esta concesión de riego por elevación, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

8.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

9.º El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria nacional, contrato y accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Edicto por el que se excita a don Ciro Bayo Segurola o, en su caso, a sus herederos, para que en el término de un año reimpriman las obras «El Peregrino Entretenido» y «Lazarillo Español».

Don José Bergua Olavarrieta, domiciliado en Madrid, calle de la Princesa, número 10, ha acudido a este Ministerio con escrito fecha 6 de octubre de 1950 exponiendo que deseando reeditar las obras de que es autor don Ciro Bayo Segurola tituladas «El Peregrino Entretenido», publicada en Madrid en el año 1910, y «Lazarillo Español», publicada en Madrid en el año 1911, y que estando dichas obras comprendidas en las circunstancias que determinan los artículos números 40 y 41 de la vigente Ley de Propiedad Intelectual, solicita sean declaradas de dominio público.

Resultando que en el informe emitido por el Registro General de la Propiedad Intelectual, respecto a las dos obras de que es autor don Ciro Bayo, manifiesta que están inscritas actualmente a nombre de dicho autor. La titulada «El Peregrino Entretenido» (Viaje romanesco) registrada con el número 34.462, con fecha 26 de enero de 1912, y «El Lazarillo Español» con el número 35.533 y fecha 26 de julio del mismo año;

Considerando por el precedente informe que han transcurrido más de veinte años sin haberse publicado de nuevo las mencionadas obras y que han cumplido el trámite marcado por el artículo 42 de la Ley de Propiedad Intelectual, procede disponer se excite a don Ciro Bayo Segurola o, en su caso, a sus herederos, de ignorado domicilio, por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en el «Boletín Oficial» de la provincia y el «Boletín Oficial» del Ministerio para que en el término de un año reimprimen las mencionadas obras, dando conocimiento a este Departamento o demuestren ante el mismo que existen ejemplares de aquellas en el mercado; advirtiéndoles que transcurrido aquel plazo sin haberse llenado cualquiera de estos dos requisitos serán declarados de dominio público.

Madrid, 1 de marzo de 1951.—El Director general, Miguel Bordonau.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de abril de 1951

Ha de constar de cuatro series de 36.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.803.560 pesetas en 8.147 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	600.000
1 de	300.000
1 de	150.000
10 de 7.500	75.000
1.673 de 1.500	2.509.500
559 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	838.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 ídem de 8.000 id. id., para del premio segundo	16.000
2 ídem de 4.605 id. id., para los del premio tercero	9.210
5.599 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	839.850

8.147

5.803.560

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero, son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 13 de septiembre de 1950.—El Director general, Fernando Roldán.